



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO.
GACETA MUNICIPAL**



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

Número: 036 Año: 2022	Cd. Cuautitlán Izcalli, Estado de México, miércoles 06 de abril de 2022.	Ayuntamiento 2022-2024
--	---	---

“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”.

SUMARIO:

- I. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG01-UH/2022.
- II. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG09-F/2022.
- III. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG03-F/2022.
- IV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE

- IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE
CEM/SA/SG04-F/2022.**
- V. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE
CEM/SA/SG05-F/2022.**
- VI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE
CEM/SA/SG02-C/2022.**
- VII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE
CEM/SA/SG02-UH/2022.**
- VIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE
CEM/SA/SG04-C/2022.**
- IX. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE
CEM/SA/SG11F/2022.**
- X. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE
CEM/SA/SG12F/2022.**
- XI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE
CEM/SA/SG08-F/2022.**

- XII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG05-P/2022.
- XIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG03-P/2022.
- XIV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG01-P/2022.
- XV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG01-C/2022.
- XVI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG03-C/2022.
- XVII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG10-F/2022.
- XVIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG06-F/2022.
- XIX. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE SA/SG01F/2022.

- XX. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE SA/SG02F/2022.**
- XXI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG05-C/2022.**
- XXII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG06-C/2022.**
- XXIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG08-P/2022.**
- XXIV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG06-P/2022.**
- XXV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG07-F/2022.**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 2, 3, 86, 87 FRACCIÓN I Y 91 FRACCIONES VIII Y XIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE PUBLICA:

I. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG01-UH/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG01-UH/2022.

**ACTOR: FRANCISCO GARCÍA LÓPEZ,
REPRESENTANTE PLANILLA Y
FORMULA 1, INFONAVIT CENTRO.**

**ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN
INFONAVIT CENTRO.**

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por C. Francisco García López, en su carácter de representante de la planilla y fórmula 1, Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada de la Unidad en Condominio Infonavit Centro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS**I. Antecedentes.**

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas fórmulas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso.

Planilla 1, con número de Folio: 023-UH, encabezada por: Lilita Rivera Gachuz, Presidenta.

Planilla 2, con número de Folio: 034-UH, encabezada por: Christian Carrera Sámano, Presidente.

Planilla 3 con número de Folio: 017-UH, encabezada por: María Guadalupe Chávez Macías, Presidenta.

Fórmula 1, con número de Folio: 023-UH encabezada por: Gabriel Hernández Godínez, Delegado.
 Fórmula 2, con número de Folio: 034-UH encabezada por: Janette Marquez Estrada, Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen de procedencia del registro de planillas y fórmulas en la Gaceta 28, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas de la Unidad en Condominio Infonavit Centro: 1.2 y 3, y de fórmulas: 1 y 2.

Planilla 1, con número de Folio: 023-UH, encabezada por: Liliana Rivera Gachuz, Presidenta.
 Planilla 2, con número de Folio: 034-UH, encabezada por: Christian Carrera Sámano, Presidente.
 Planilla 3 con número de Folio: 017-UH, encabezada por: María Guadalupe Chávez Macías, Presidenta.

Fórmula 1, con número de Folio: 023-UH encabezada por: Gabriel Hernández Godínez, Delegado.
 Fórmula 2, con número de Folio: 034-UH encabezada por: Janette Marquez Estrada, Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la de la Unidad en Condominio Infonavit Centro, del municipio de Cuautitlán Izcalli.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta se tuvieron los siguientes resultados:

Infonavit Centro	
PLANILLAS	Votación
1	295
2	306
3	41
Votos Nulos	21

Votación Total	663
-----------------------	------------

Infonavit Centro	
FORMULAS	Votación
1	295
2	306
Votos Nulos	62
Votación Total	663

6. Medio de impugnación. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el C. Francisco García López, en su carácter de representante de la planilla y fórmula 1, Consejo de Participación Ciudadana/Delegados registrada de la Unidad en Condominio Infonavit Centro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG01-UH/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y de Delegación, registrada de la Unidad en Condominio Infonavit Centro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala:

1. Ya que desde el día 26 de marzo se realizaron entregas de despensas y apoyos económicos, y cabe mencionar que intimidaban a la gente haciéndoles saber que esta era la planilla que contaba con el visto bueno de la Presidenta Municipal mediante intervención del 6 regidor Antonio Luna el cuál tuvo una participación activa durante la jornada electoral y un día antes de esta, informando a los vecinos que la planilla es parte del PAN.
2. El día 26 y 27 se siguieron haciendo actos de proselitismo, así como la coacción del voto por parte de Gloria Beltrán, dicha persona amenazó a una integrante de la planilla 1.

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

Memoria USB, en la que obran fotografías.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

Al respecto de las pruebas técnicas, como lo son las fotografías contenidas en la memoria USB, es preciso que de las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, a varias personas, pero de las mismas no se identifican que día sucedieron, no se identifican a las personas, no se especifica el lugar de los hechos, en conclusión, no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sin acreditar que las personas que se encuentran en las fotografías son quienes ellos afirman, asimismo, los actores son omisos en señalar de manera precisa el lugar donde supuestamente se realizó la entrega de despensas, conjuntamente a que omite señalar de qué manera, de ser ciertas, afectó el resultado de la elección.

No se establecen que dichas acusaciones, de ser ciertas, se hayan realizado en el centro de votación, ni mucho menos se detalla que afectaciones pudieran tener sobre la elección, ni el número de votantes a las que afectó. Por tal razón las afirmaciones formadas por la actora resultan infundadas.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo

al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

“Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación, registrada de la Unidad en Condominio Infonavit Centro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo

primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

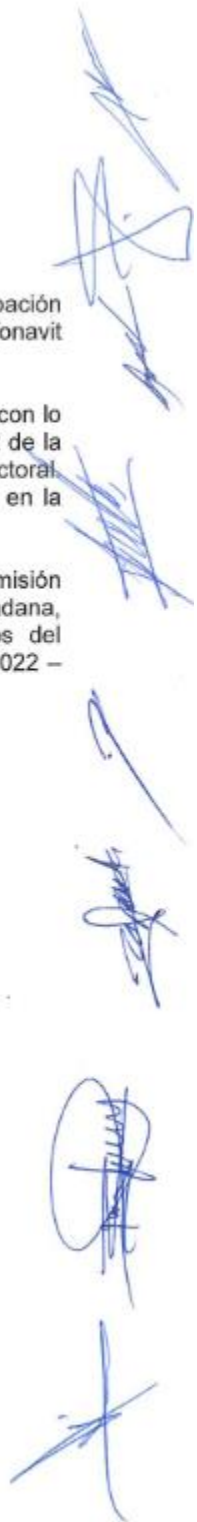
RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación, registrada de la Unidad en Condominio Infonavit Centro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México,

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025



II. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG09-F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG09-F/2022.

ACTOR: AURORA JIMÉNEZ MARTÍNEZ,
REPRESENTANTE PLANILLA Y
FORMULA 1

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN
AMPLIACIÓN LA QUEBRADA.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Aurora Jiménez Martínez en su carácter de representante de la planilla y fórmula 3 (Consejo de Participación Ciudadana / Delegados, Delegadas y Subdelegados y Subdelegados) registrada en el Fraccionamiento Urbano Ampliación La Quebrada, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Ampliación La Quebrada, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 049F encabezada por: C. Jessica Monseerratt Fuentes de la Torre, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 049F, encabezada por: C. Rebeca Fuentes de la Torre, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con el número de folio 054F, encabezada por: C. Laura Teresa Espinoza Mateos, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 054F, encabezada por: C. Martín Madrigal Melo, aspirante a Delegado.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Fraccionamiento Urbano Ampliación La Quebrada, las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 049F encabezada por: C. Jessica Monserratt Fuentes de la Torre, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 049F, encabezada por: C. Rebeca Fuentes de la Torre, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con el número de folio 054F, encabezada por: C. Laura Teresa Espinoza Mateos, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 054F, encabezada por: C. Martín Madrigal Melo, aspirante a Delegado.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Ampliación La Quebrada, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Ampliación La Quebrada, se tienen los siguientes resultados:

(NOMBRE DE LA COMUNIDAD)	
PLANILLAS	Votación
1	95
2	180
Votos Nulos	7
Votación Total	282
FÓRMULAS	Votación
1	113
2	218
Votos Nulos	6
Votación Total	337

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. Aurora Jiménez Martínez en su carácter de representante de la planilla y fórmula 3 (Consejo de Participación Ciudadana/Delegados, Delegadas y Subdelegados y Subdelegadas) registrada en el Fraccionamiento Urbano Ampliación La Quebrada, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG05/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de (Consejo de Participación Ciudadana/Delegados, Delegadas y Subdelegados y Subdelegadas) registrada en el Fraccionamiento Urbano Ampliación La Quebrada, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

1.- De acuerdo a la base Segunda, a la letra menciona lo siguiente:

Las personas que deseen participar en la elección de Consejo de Participación Ciudadana en su comunidad, deberán conformar una planilla, la cual debe estar de la siguiente manera: por una Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, Tesorera o Tesorero, Primera o Primer Vocal y Segunda o Segundo Vocal, con

sus respectivos suplentes, la planilla deberá conformarse de tres mujeres y dos hombres o bien tres hombres y dos mujeres y los suplentes deberán ser del mismo género que los titulares.

Las delegaciones se deberán conformar mediante fórmula, integrándose de la siguiente manera una Delegada o Delegado y una Subdelegada o Subdelegado, con sus respectivos suplentes, los o los propietarios será mujer y hombre, y las y los suplentes serán del mismo género que los titulares.

Por lo anterior, me permito informar que de acuerdo a la base Trigésima Segunda la Planilla 2 y Fórmula 2 inscrita en el Fraccionamiento Ampliación La Quebrada, contravienen lo establecido en la base segunda, Por tal motivo, se solicita se realice la revisión de las antes mencionadas, se anexa copia EVIDENCIA 1.

2.- Durante la jornada electoral, el representante el C. Teodoro Madrigal Melo de la Planilla 2 y Fórmula 2, estuvo incitando a los vecinos al voto a favor de sus representadas, se anexan fotos y capturas de pantallas de los vecinos que estuvieron reportando estos hechos EVIDENCIA 2.

3.- En relación a la base Vigésima se reporta que en la mesa de votación no se cercioraron del domicilio de los votantes, ya que las personas que se mencionan a continuación pertenecen a la Quebrada Centro o Sección Anáhuac y algunas su credencia se encontraba vencida, y sin embargo se les permitió emitir su voto en la casilla de la Ampliación La Quebrada: Luz María Añorve, Ada Luz Juárez, Alejandro Castelán, Martín Moreno. Cabe mencionar que estas personas las pueden corroborar en los listados de los votantes registrados.

3.- En referencia a la base Vigésima Quinta, como representante de la Planilla 1 y Fórmula 1, solicite al C. Jorge Hernández Parra Presidente de casilla se consideraran las observaciones por escrito y en ese momento el se mostraba renuente y derivado de mi insistencia se llevaron a cabo y fueron registradas a lápiz y con datos erróneos, por lo cual me permito presentar la imagen que se integró al formato de representantes de planilla, y por tal motivo hago una FE DE ERRATAS.

4. Los resultados de la votación NO se lograron cotejar los votos y de acuerdo a la base Vigésima Cuarta, el Presidente Jorge Hernández Parra no entregó la copia del acta de la jornada electoral. Por lo cual la cantidad de votos no concuerda con la cantidad de boletas que se estableció en la sábana. Adjunto imagen. EVIDENCIA 4.

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

4 fotografías de las cuales el actor las relaciona con sus agravios.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

Respecto del agravio 1, por el que señala que no se cumple con la base segunda de la integración de la planilla 2. Resulta infundado, toda vez que en fecha _____, la Comisión Electoral llevó a cabo la aprobación de las planillas y en este caso de la que se denuncia, en la que se puede observar que se cumplieron los requisitos, máxime que no se impugnó en tiempo y forma la supuesta irregularidad.

Respecto del agravio 2, en la que se acusa una supuesta incitación al voto, de las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, se observan a varias personas, y supuestos hechos que menciona en sus agravios, pero de las mismas no se identifican que día sucedieron, no se identifican a las personas, no se especifica el lugar de los hechos, en conclusión, no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sin acreditar que las personas que se encuentran en las fotografías omiten señalar de qué manera influyeron en el resultado de la elección.

No se establecen que dichas acusaciones, de ser ciertas, se hayan realizado en el centro de votación, ni mucho menos se detalla que afectaciones pudieran tener sobre la elección, ni el número de votantes a

las que afectó. Por tal razón las afirmaciones formadas por la actora resultan infundadas.

Respecto del agravio 3, referente a una supuesta credencial de elector vencida y que se les permitió votar a 4 personas, dicho agravio resulta infundado, en razón de que el actor es omiso a presentar prueba alguna, por lo que el simple dicho no puede generar convicción a esta Comisión.

Respecto del agravio 4, referente a la supuesta falta de entrega de actas de resultados y que no se lograron cotejar los resultados, dicho agravio deviene infundado, toda vez que en autos obra el acta de resultados de la elección y viene firmado por los funcionarios que actuaron en la elección, y se puede observar los resultados asentados en ella, así como la firma de los que actuaron como funcionarios del centro de votación, por tal razón resulta falso dicho agravio.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del (Consejo de Participación Ciudadana/Delegados, Delegadas y Subdelegados y Subdelegadas) registrada en el Fraccionamiento Urbano Ampliación La Quebrada, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del (Consejo de Participación Ciudadana/Delegados, Delegadas y Subdelegados y Subdelegadas) registrada en Ampliación La Quebrada, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

III. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG03-F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG03-F/2022.

ACTOR: MARTHA MICHAEL PÉREZ
GAMBOA, REPRESENTANTE
PLANILLA Y FORMULA 2

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN
BOSQUES DEL LAGO

Cuatitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Martha Michael Pérez Gamboa, en su carácter de representante de la planilla y fórmula 2 Consejo de Participación Ciudadana/Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Bosques del Lago, del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas y fórmulas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Bosques del Lago, del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México.

Planilla 1, con folio: 010-F encabezada por: Mirta Elena Kolovos River.

Fórmula 1, con folio: 010-F encabezada por: Felipe Rangel Chaine.

Fórmula 2, con folio: 030-F encabezada por: María del Rocío García Uribe.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen de procedencia del registro de planillas y fórmulas en la Gaceta 28, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas y fórmulas del Fraccionamiento Urbano Bosques del Lago, las siguientes:

Planilla 1, con folio: 010-F encabezada por: Mirta Elena Kolovos River.

Fórmula 1, con folio: 010-F encabezada por: Felipe Rangel Chaine.

Fórmula 2, con folio: 030-F encabezada por: María del Rocío García Uribe.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Bosques del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Bosques del Lago, se tienen los siguientes resultados:

BOSQUES DEL LAGO	
PLANILLAS	Votación
1	255
-----	0
Votos Nulos	123
Votación Total	378

BOSQUES DEL LAGO	
FÓRMULAS	Votación
1	255
2	116
Votos Nulos	7
Votación Total	378

6. Medio de impugnación. El 28 de marzo de 2022, la C. Martha Michael Pérez Gamboa, en su carácter de representante de la planilla y fórmula 2

Consejo de Participación Ciudadana/Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Bosques del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG03-F/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en Bosques del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente.

se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

"El jueves 24 del presente a las 6:15 pm en el grupo de WhatsApp denominado "Ciudadanía Bosques", chat que es administrado entre otros por el Sr. Fernando García Farías, actual Delegado de Bosques del Lago, el Sr. Oscar Valadez Cazares, actual Presidente de COPACI de Bosques del Lago y la SRA. MIRTHA ELENA KOLOVOI RIVERA. CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE COPACI DE LA PLANILLA 1 (Imagen 1), el SR. CGAUHTÉMOC SALAZAR CHÁVEZ, CANDIDATO A LA SECRETARIA POR LA PLANILLA 1, subió el MANIFIESTO marcado como anexo 1 (Imagen 2)."

Así mismo, se han valido de una post en Facebook (Imagen 5) de una página manejada por conocidos de ellos, que casi inmediatamente de que se publicó, compartieron en el grupo de WhatsApp denominado "Ciudadanía Bosques" y que es administrada, como ya se comentó con anterioridad, por la SRA. MIRTHA ELENA KOLOVOZ RIVERA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE COPACI DE LA PLANILLA 1

(Imagen 1) por medio del Sr. Oscar Valadez Cázares, actual Presidente de COPACI de Bosques de Lago y que también administra ese chat (Imagen T), en una clara complicidad. Esto fue el Viernes 25 a las 12:43 pm. (Imagen 6)

EN ESTE PROCESO LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA FÓRMULA 1 HAN:
 LESIONADO LA IMAGEN DE LOS HABITANTES DEL FRACCIONAMIENTO,
 HAN DENOSTADO, DIFAMADO Y LASTIMADO LA IMAGEN DE LOS VECINOS DE LA FORMULA QUE REPRESENTO,
 HAN SIDO IRRESPECTUOSOS,
 NO HAN MANTENIDO UNA SANA COMPETENCIA AGREDIÉNDOLOS DE MANERA ESCRITA,
 HAN MALINFORMADO y MENTIDO A LA COMUNIDAD, NO HAN RESPETADO LA VEDA ELECTORAL,

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

fotografías de las cuales el actor las relaciona con sus agravios.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, que hace alusión de supuestas publicaciones en redes sociales, mismas que están amparadas en la libertad de expresión y el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

La difusión de propuestas de campaña, en periodo de campaña están amparadas por el Código Electoral del Estado de México, así como dichas publicaciones **en las redes sociales**, se ampara en la libertad de información y expresión; resultando aplicable la Tesis de Jurisprudencia 17/2016, de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**, de la que se destaca:

- La libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial de la democracia.
- Al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.
- La forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- El internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana

y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Bosques del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Bosques del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

IV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG04-F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG04-F/2022.

ACTOR: ROSA MARÍA UGALDE REAL Y OTROS

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN CLAUSTRO SAN MIGUEL

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Rosa María Ugalde Real, en su carácter de Candidata a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento Urbano Claustros de San Miguel, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Claustros de San Miguel del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Planilla 1, con Folio: 001-F encabezada por: Javier Edmundo Vargas Patiño, Presidente.

Planilla 2 con Folio: 038-F encabezada por: Rosa María Ugalde Real, Presidenta.

Fórmula 1, con Folio: 001-F encabezada por Mauricio Arredondo Téllez, Delegado

Fórmula 2, con Folio: 038-F encabezada por Jorge Suárez Rodríguez, Delegado

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen de procedencia del registro de planillas y fórmulas en la Gaceta 28, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas y fórmulas del Fraccionamiento Urbano Claustros de San Miguel, las siguientes:

Planilla 1, con Folio: 001-F encabezada por: Javier Edmundo Vargas Patiño, Presidente.

Planilla 2 con Folio: 038-F encabezada por: Rosa María Ugalde Real, Presidenta.

Fórmula 1, con Folio: 001-F encabezada por Mauricio Arredondo Téllez, Delegado

Fórmula 2, con Folio: 038-F encabezada por Jorge Suárez Rodríguez, Delegado

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Claustros de San Miguel del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Claustros de San Miguel, se tienen los siguientes resultados:

(CLAUSTROS DE SAN MIGUEL)	
PLANILLAS	Votación
1	123
2	193
Votos Nulos	5
Votación Total	321

(CLAUSTROS DE SAN MIGUEL)	
FÓRMULAS	Votación
1	123
2	192
Votos Nulos	6
Votación Total	321

6. Medio de impugnación. El 25 de marzo de 2022, la C. Rosa María Ugalde Real, en su carácter de Candidata a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento Urbano Claustros de San Miguel, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG04-F/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en Bosques del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

"se está violentando lo establecido en el apartado: De la promoción del voto y propaganda, de la fracción Décima Primera: Las y los interesados deberán sujetarse a las siguientes reglas: 1. Queda estrictamente prohibido coaccionar el voto, o solicitarlo a cambio de contraprestación alguna. En razón de que los integrantes de la planilla y fórmula número 2 sentimos vulnerados nuestros derechos, derivado del actuar de los hoy vigentes y actuales Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, C. Hilda Arriaga Arias, y Delegado, C. Armando Silva, de la comunidad Claustros de San Miguel, ya que ambos se encuentran acreditados como representantes de la planilla y fórmula número 1, conforme a

lo publicado en la Gaceta Número 28 de fecha 22 de marzo de 2022, Dictamen de procedencia del Registro de Planillas y Fórmulas que emite la "Comisión Electoral", página 4.

Haciendo uso de su cargo, realizan gestiones ante la administración municipal, ello con la finalidad de utilizarlo como actos de propaganda en favor de la planilla y fórmula que ellos representan. Esto vulnera los derechos de los vecinos integrantes de la planilla y fórmula 2, provocando que se encuentran en desventaja ya que con estos actos, ellos buscan influir en la voluntad de los vecinos de la comunidad para su beneficio el día de las elecciones."

El actor presenta como medios de prueba las siguientes 3 fotografías, mismas que son consideradas como pruebas técnicas.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

Es preciso señalar que la etapa electoral en la que se realizó la aprobación de las planillas debió ser contra del **DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PLANILLAS Y FORMULAS QUE EMITE LA "COMISION ELECTORAL"**, mismo que se llevo a cabo el pasado 22 de marzo de 2022, fecha en que se aprobó y publicó en la Gaceta Municipal, en donde obra el dictamen que emitió y aprobó la Comisión.

EN CUMPLIMIENTO A LA BASE SÉPTIMA DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025;

Se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez

El actor pretende impugnar de manera extemporáneo dicho requisito, que es preciso señalar que dicha documentación ya había sido revisado y aprobado por esta comisión sin que existiera observación al respecto.

El requisito de elegibilidad, opera la presunción legal de que las candidaturas cumplen con dicho requisito, de conformidad con la convocatoria.

Por tanto, una vez que se llevó a cabo el registro de la candidatura y este ha quedado firme, la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, de forma que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha decisión electoral.

Esto se traduce en que, ante esta situación, existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En ese sentido, la obligación de esta comisión es únicamente verificar si con las pruebas aportadas por el actor se lograba desvirtuar tal presunción legal, situación que no aportó dicho inconforme, ya que de haber presentado pruebas mínimas por el actor, se llevaría a cabo una revisión, resultando insuficientes los dichos del actor para desvirtuar esa presunción legal.

Es decir, en caso de que el actor no estuviera de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, este lo hubiera recurrido en tiempo y forma, una vez de enterarse del contenido de la convocatoria, situación que no aconteció. En esta tesitura, al no existir en los expedientes algún otro elemento de prueba que permita arribar a la conclusión de que estuviera impedido para participar, es evidente que dicho agravio aducida por el actor no se actualiza en el caso concreto y, por tanto, el agravio resulta infundado.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Claustros de San Miguel, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Claustros de San Miguel, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

V. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG05-F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG05-F/2022.

ACTOR: ROBERTO CARLOS JERÓNIMO SÁNCHEZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN COFRADÍA DE SAN MIGUEL

Cuatitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. Roberto Carlos Jerónimo Sánchez, en su carácter de Presidente del Fraccionamiento Urbano Cofradía de San Miguel, del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Cofradía de San Miguel del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 003F, encabezada por: C. Juan Altamirano Pineda, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 003F, encabezada por: C. Maricela Salazar Herrera, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con el número de folio 023F, encabezada por: C. Andrea Claudia González Hernández, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 023F, encabezada por: Guillermo Carmona González, aspirante a Delegado.

Fórmula 3 con el número de folio 048F, encabezada por: C. María Luisa Ernesto Peralta, aspirante a Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas y fórmulas del Fraccionamiento Urbano Cofradía de San Miguel, las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 003F, encabezada por: C. Juan Altamirano Pineda, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 003F, encabezada por: C. Maricela Salazar Herrera, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con el número de folio 023F, encabezada por: C. Andrea Claudia González Hernández, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 023F, encabezada por: Guillermo Carmona González, aspirante a Delegado.

Fórmula 3 con el número de folio 048F, encabezada por: C. María Luisa Ernesto Peralta, aspirante a Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Cofradía de San Miguel del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Cofradía de San Miguel se tienen los siguientes resultados:

FRACCIONAMIENTO URBANO COFRADÍA DE SAN MIGUEL	
PLANILLAS	Votación
1	154
2	74
Votos Nulos	99
Votación Total	327
FÓRMULAS	Votación
1	148
2	62
3	110
Votos Nulos	7
Votación Total	327

6. Medio de impugnación. El 25 de marzo de 2022, por el C. Roberto Carlos Jerónimo Sánchez, en su carácter de Presidente del Fraccionamiento Urbano Cofradía de San Miguel, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG05-F/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que el actor no tiene

legitimación para promover el juicio de inconformidad, dado que, no contaba con el carácter de candidato y/o representante propietario o suplente de alguna Planilla o Formula.

En consecuencia, al resultar procedente el desechamiento, quedando impedido para entrar al fondo del estudio de los actos impugnados y de los agravios expuestos. Respecto al actor, indica que, será quien estando legitimado presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

Lo anterior, pues la parte actora no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura. El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De lo establecido por el actor, se puede advertir que el actor no hizo valer en tiempo y forma dicho supuesto, ya que en la convocatoria se establecía la posibilidad de llevar a cabo la representación, situación que el actor consintió y tuvo conocimiento como así lo manifiesta al presentar su registro y sujetarse a la convocatoria.

Es decir, en caso de que el actor no estuviera de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, este lo hubiera recurrido en tiempo y forma, una vez de enterarse del contenido de la convocatoria, situación que no aconteció. En esta tesitura, al no existir en los expedientes algún otro elemento de prueba que permita arribar a la conclusión de que estuviera impedido para participar, es evidente que dicho agravio aducida por el actor no se actualiza en el caso concreto y, por tanto, el agravio resulta infundado.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Cofradía de San Miguel, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Cofradía de San Miguel del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del

municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

A vertical column of seven blue ink signatures, each appearing to be a stylized, cursive name or set of initials.

VI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG02-C/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG02-C/2022.

ACTOR: ENCARNACIÓN RAMOS JUÁREZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN EJIDAL SAN ISIDRO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. J. Encarnación Ramos Juárez, en su carácter de candidato a Delegado propietario de la Colonia Urbana Ejidal San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, de la Colonia Urbana Ejidal San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fecha 19 de marzo del año en curso, se recibieron los registros de las planillas y fórmulas:

Planilla 1 con Folio 021-C encabezada por: Rodrigo Oliver de Haro Montes, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana
Planilla 3 con Folio 044-C encabezada por: Yolanda Vargas Alonso aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio 021-C encabezada por: Saori Hitami Torres Pallares aspirante a Delegada

Fórmula 2 con Folio 032-C encabezada por: Claudio Esteban Ordaz aspirante a Delegado

Fórmula 3 con Folio 044-C encabezada por: J. Encarnación Ramos Juárez aspirante a Delegado

Fórmula 4 con Folio 057-C encabezada por: Tomás Martínez Zamora aspirante a Delegado

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas de la colonia urbana Ejidal San Isidro, las siguientes:

Planilla 1 con Folio 021-C encabezada por: Rodrigo Oliver de Haro Montes, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 3 con Folio 044-C encabezada por: Yolanda Vargas Alonso aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio 021-C encabezada por: Saori Hitami Torres Pallares aspirante a Delegada

Fórmula 2 con Folio 032-C encabezada por: Claudio Esteban Ordaz aspirante a Delegado

Fórmula 3 con Folio 044-C encabezada por: J. Encarnación Ramos Juárez aspirante a Delegado

Fórmula 4 con Folio 057-C encabezada por: Tomás Martínez Zamora aspirante a Delegado

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la de la colonia urbana Ejidal San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección de la colonia urbana Ejidal San Isidro se tienen los siguientes resultados:

COLONIA URBANA EJIDAL SAN ISIDRO	
PLANILLAS	Votación
Planilla 1	173
Planilla 3	260
Votos Nulos	39
Votación Total	472

(NOMBRE DE LA COMUNIDAD)	
FÓRMULAS	Votación
Fórmula 1	175
Fórmula 2	39
Fórmula 3	249
Fórmula 4	0
Votos Nulos	11
Votación Total	474

6. Medio de impugnación. El 25 de marzo de 2022, el C. J. Encarnación Ramos Juárez, en su carácter de candidato a Delegado propietario de Ejidal San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG02-C/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que, en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana Ejidal San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

- *1. Los 23 y 24 de marzo empezó el balizado de banquetas en diferentes calles de la comunidad como se puede observar en las fotos que se anexan.*
- 2. Donación de una lámpara Led.*
- 3. Perifoneo*

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

Fotografías que relaciona con sus dichos.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, que hace alusión de supuestas publicaciones en redes sociales, mismas que están amparadas en la libertad de expresión y el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección de la colonia urbana Ejidal San Isidro del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana Ejidal San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. -

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana Ejidal San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 - 2025

VII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG02-UH/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG02-UH/2022.

ACTOR: INES CALANES CRUZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN ELITE PLAZA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. Inés Calanes Cruz, en su carácter de Representante de la fórmula 1, de la Unidad en Condominio Elite Plaza, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las fórmulas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, de la Unidad en Condominio Elite Plaza, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Fórmula 1, con número de Folio : 003.UH encabezada por: Martha Laura Zuleta Faviel, Delegada.

Fórmula 2, con número de Folio: 005-UH encabezada por: Irene Nictea Díaz Quezada, Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen de procedencia del registro de planillas y fórmulas en la

Gaceta 28, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las fórmulas de la Unidad en Condominio Elite Plaza, las siguientes:

Fórmula 1, con número de Folio : 003.UH encabezada por: Martha Laura Zuleta Faviel, Delegada.

Fórmula 2, con número de Folio: 005-UH encabezada por: Irene Nictéa Díaz Quezada, Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la de Elite Plaza, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección de la Unidad en Condominio Elite Plaza se tienen los siguientes resultados:

UNIDAD EN CONDOMINIO ELITE PLAZA	
FORMULAS	Votación
1	49
2	60
Votos Nulos	0
Votación Total	109

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, el C. Inés Calanes Cruz, en su carácter de Representante de la fórmula 1, de la Unidad en Condominio Elite Plaza, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG02-UH/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de

Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la Unidad en Condominio Elite Plaza, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promotora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

- La candidata a delegada de la planilla 2, la Sra. Irene Díaz en todo momento estuvo a un costado de la casilla.
- La representante de dicha planilla, la Sra. Belinda, dejó de encargarse al Sr. Fernando Martínez, en todo momento cuando pasaban los vecinos para la casilla, les decía les encargo la planilla 2.
- Dentro de las propuestas que presenta la planilla 2, les hicieron saber a nuestros vecinos que ellos no iban a trabajar con el municipio, entonces de qué forma lograran su trabajo.
- No se nos permitió subir nada de nuestra planilla al grupo de la unidad, solamente a la planilla 2.
- No nos aceptaron la hoja de inconformidades el día del conteo, porque no estaba la representante de la planilla 2, la cual no firmo por su inasistencia.
- No se le permitió votar a uno de los integrantes de la planilla, al Sr. Juan Vargas.
- El Sr. Fernando Martínez, no permitió votar a varios vecinos que sabía que se inclinarían por la planilla 1.

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

3 Fotografías que relaciona con sus dichos.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, que hace alusión de supuestas publicaciones en redes sociales, mismas que están amparadas en la libertad de expresión y el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y

Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

“Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la Unidad en Condominio Elite Plaza, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la Unidad en Condominio Elite Plaza, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

VIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG04-C/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG04-C/2022.

ACTOR: C. LESLIE DANIELA VÁZQUEZ GARRIDO, REPRESENTANTE PLANILLA Y FORMULA 3.

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN SANTA MARÍA GUADALUPE LAS TORRES 1ª SECCIÓN

Cuatitlán Izcalli, Estado de México, a primero de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Leslie Daniela Vázquez Garrido, en su carácter de representante de la planilla 3 y fórmula 3 en la colonia Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal, registrada en el municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso.

En fecha 19 de marzo del año en curso se recibieron los registros de las planillas del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal en la colonia Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuatitlán Izcalli, Estado de México:

Planilla 1 con Folio 005-C encabezada por: Bulmaro Patricio Mimila Saqui aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 2 con Folio 013-C encabezada por: Lourdes Angelica Martínez Mondragón aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 3 con Folio 015-C encabezada por: Víctor Hugo Martínez Salas aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 6 con Folio 015-C encabezada por: Nubia Yvonne Zadith Elizondo Guijón aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 2 con Folio 035-C encabezada por: Irma Quintana Pacheco aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio 005-C encabezada por: Concepción Calderón Mena aspirante a Delegada

Fórmula 2 con Folio 013-C encabezada por: Erick Centeno Velázquez aspirante a Delegado

Fórmula 3 con Folio 015-C encabezada por: Myriam Michele Vázquez Toral aspirante a Delegada

Fórmula 4 con Folio 016-C encabezada por: Salvador García Martínez aspirante a Delegado

Fórmula 5 con Folio 023-C encabezada por: Marcial Jiménez López aspirante a Delegado

Fórmula 6 con Folio 042-C encabezada por: Nelly Talsinta González aspirante a Delegada

Fórmula 7 con Folio 042-C encabezada por: Raúl Flores Hernández aspirante a Delegado

3. Determinación a las solicitudes de registro.

El 22 de marzo del año en curso, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planilla al Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal en la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México:

Planilla 1 con Folio 005-C encabezada por: Bulmaro Patricio Mimila Saqui aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 2 con Folio 013-C encabezada por: Lourdes Angelica Martínez Mondragón aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 3 con Folio 015-C encabezada por: Víctor Hugo Martínez Salas aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana
Planilla 6 con Folio 015-C encabezada por: Nubia Yvonne Zadith Elizondo Guijón aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio 005-C encabezada por: Concepción Calderón Mena aspirante a Delegada

Fórmula 2 con Folio 013-C encabezada por: Erick Centeno Velázquez aspirante a Delegado

Fórmula 3 con Folio 015-C encabezada por: Myriam Michele Vázquez Toral aspirante a Delegada

Fórmula 4 con Folio 016-C encabezada por: Salvador García Martínez aspirante a Delegado

Fórmula 5 con Folio 023-C encabezada por: Marcial Jiménez López aspirante a Delegado

Fórmula 6 con Folio 042-C encabezada por: Nelly Talsinta González aspirante a Delegada

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la de en la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta se tuvieron los siguientes resultados:

SANTA MA. GPE. LAS TORRES 1ª SECCIÓN	
PLANILLAS	Votación
Planilla 1	135
Planilla 2	146
Planilla 3	95
Planilla 4	44
Planilla 5	25
Planilla 6	60
Votos Nulos	16
Votación Total	521

FÓRMULAS	Votación
Fórmula 1	134
Fórmula 2	153
Fórmula 3	96
Fórmula 4	49
Fórmula 5	27
Fórmula 6	60
Votos Nulos	8
Votación Total	527

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. Leslie Daniela Vázquez Garrido, en su carácter de representante de la planilla 3 y fórmula 3 en la colonia Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal, registrada en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG04-C/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en

dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación municipal en la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

La actora señala:

1. *Que el día domingo 27 de marzo de 2022, después de iniciar la jornada y el pase de ciudadanos a votar, se presentan y se conoce de los representantes de dos planillas y dos fórmulas con número 2. El mismo número para dos planillas y fórmulas diferentes, con diferentes candidatos, y diferentes representantes y diferentes folios de registro que fueron unos con el 013-C y los otros con el 035-C.*
2. *Que la suma de los votos de las Planillas y Fórmulas "2", no permite conocer el total de votos que hayan obtenido cada uno respecto a sus folios de Registro y diferenciación entre ellos.*

3. *Que de acuerdo con los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México y sus actos son: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, elementos que son totalmente contradichos por la participación de dos Planillas y Fórmulas "2". Ni Certeza, ni imparcialidad, ni objetividad, ni profesionalismo.*
4. *Que la Planilla 3 y Fórmula 3, cumplimos seria y respetuosamente, cada uno de los señalamientos de la Convocatoria, participamos en igualdad de condiciones al conocer y observar las fechas, requisitos, tiempos y formas requeridas por la Autoridad y durante las actividades realizadas en la colonia como lo fue la campaña.*
5. *Que si las Planillas y Fórmulas "2" y sus Representantes, no atendieron observando y corrigiendo seria y respetuosamente la Convocatoria, las fechas, requisitos, publicaciones, tiempos y formas requeridas por la Autoridad y la campaña en la colonia, por cualquiera que fuera su motivo o negligencia, es su Total Responsabilidad.*

Por lo anterior, en representación de la Planilla 3 y Fórmula 3, Respetuosamente Solicito:

- **LA ANULACION DE LA VOTACIÓN DE LAS PLANILLAS Y FORMULAS "2" DE LA ELECCIÓN QUE NOS COMPETE Y/O LA REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN.**

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

- Copia de documento presentado al Presidente de la casilla, por el que manifiesta los agravios.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Es importante señalar los principios que rigen las elecciones establecidos en el artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Es importante señalar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que la violación sustancial sea plenamente acreditada y a su vez sea grave, generalizada o sistemática y determinante, esto es, que la violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva que represente una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional; y, que además, resulte o resulten determinantes de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

De una revisión en los archivos de esta Comisión, se puede observar lo siguiente:

1) REGISTRO DE PLANILLAS

En fechas 19 de marzo del año en curso, se recibieron los registros de las planillas del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal en la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, las siguientes:

Planilla 1 con Folio 005-C encabezada por: Bulmaro Patricio Mimila Saqui aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 2 con Folio 013-C encabezada por: Lourdes Angelica Martinez Mondragón aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 3 con Folio 015-C encabezada por: Víctor Hugo Martínez Salas aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 6 con Folio 015-C encabezada por: Nubia Yvonne Zadith Elizondo Guijón aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana
Planilla 2 con Folio 035-C encabezada por: Irma Quintana Pacheco aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio 005-C encabezada por: Concepción Calderón Mena aspirante a Delegada

Fórmula 2 con Folio 013-C encabezada por: Erick Centeno Velázquez aspirante a Delegado

Fórmula 3 con Folio 015-C encabezada por: Myriam Michele Vázquez Toral aspirante a Delegada

Fórmula 4 con Folio 016-C encabezada por: Salvador García Martínez aspirante a Delegado

Fórmula 5 con Folio 023-C encabezada por: Marcial Jiménez López aspirante a Delegado

Fórmula 6 con Folio 042-C encabezada por: Nelly Talsinta González aspirante a Delegada

Fórmula 7 con Folio 042-C encabezada por: Raúl Flores Hernández aspirante a Delegado

2) APROBACIÓN DE PLANILLAS.

El 22 de marzo del año en curso, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas al Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal en la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México:

Planilla 1 con Folio 005-C encabezada por: Bulmaro Patricio Mimila Saqui aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 2 con Folio 013-C encabezada por: Lourdes Angelica Martínez Mondragón aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 3 con Folio 015-C encabezada por: Víctor Hugo Martínez Salas aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 6 con Folio 015-C encabezada por: Nubia Yvonne Zadith Elizondo Guijón aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio 005-C encabezada por: Concepción Calderón Mena aspirante a Delegada

Fórmula 2 con Folio 013-C encabezada por: Erick Centeno Velázquez aspirante a Delegado

Fórmula 3 con Folio 015-C encabezada por: Myriam Michele Vázquez Toral aspirante a Delegada

Fórmula 4 con Folio 016-C encabezada por: Salvador García Martínez aspirante a Delegado

Fórmula 5 con Folio 023-C encabezada por: Marcial Jiménez López aspirante a Delegado

Fórmula 6 con Folio 042-C encabezada por: Nelly Talsinta González aspirante a Delegada

- 3) Por error involuntario, se tiene que, de la totalidad de las planillas, la planilla encabezada por la C. Lourdes Angelica Martínez Mondragón, se le registro como planilla número 2 y la fórmula encabezada por el C. Erick Centeno Velázquez, se le registro como fórmula número 2
- 4) Así mismo a la planilla encabezada por la C. Irma Quintana Pacheco, se le asignó de igual forma se le registro como planilla número 2 y la fórmula encabezada por el C. Raúl Flores Hernández, se le registro como fórmula número 2
- 5) Que de autos se puede apreciar que en la impresión de las boletas electorales a utilizarse en la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **solo se registro una planilla 2** que encabeza la C. Lourdes Angelica Martínez Mondragón, y no se aprecia la otra planilla encabezada por la C. Irma Quintana Pacheco.

Según se constata del documento original que obra en los archivos de la Comisión, sobre la impresión de las boletas, donde se tuvo a la vista la citada documentación electoral, se aprecia que para el caso de del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, solo se tiene una planilla 2, sin especificar a que planilla correspondía.

Con la duplicidad de planillas registradas como 2, y la no aparición en las boletas de una de las planillas, se vulneraron los derechos políticos de ser votados de dicha planilla; y se generó confusión en el electorado, así

como se vulneró la autenticidad del sufragio, así como los principios de certeza, equidad y legalidad, al implicar una violación sustancial plenamente acreditada que incidió el propio día de la jornada electoral y en el documento mismo en el que se emite el voto en que se constata la voluntad del electoral al marcar la opción política de su preferencia para elegir a sus representantes.

Para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

En tal virtud, para regular la impresión de las boletas, se debe observar una serie de requisitos que garanticen, en principio: que estén disponibles el día de la jornada electoral, **que contengan todas las opciones políticas** de la elección de que se trate, de manera que los participantes de la contienda y los votantes tengan seguridad sobre la procedencia, manejo y destino del voto que se plasma en ella, lo cual no aconteció.

Por lo que no se tiene certeza de la participación de la totalidad de las planillas registras, al existir errores en las boletas utilizadas el día de la votación efectuada el día 27 de marzo de 2022.

Por tal razón al haber resultado fundados los agravios relativos a la solicitud de nulidad de la elección por el error en las boletas electorales de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, este órgano concluye que lo procedente es:

- a) Declarar la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y, como consecuencia los resultados consignados en el acta respectiva.
- b) Solicitar al Cabildo que se emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal de la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por el actor.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal de la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Solicitar al Cabildo que se emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir Consejo de Participación Ciudadana y Delegación Municipal de la colonia urbana Santa María Guadalupe Las Torres 1ª Sección, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

IX. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG11F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG11F/2022.

ACTOR: MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN HACIENDA DEL PARQUE 1ª SECCIÓN

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. María de la Luz Martínez, en su carácter de Representante de la planilla 1, del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 1ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el período 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 1ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con número de folio 006F encabezada por: C. Alonso Novia Medina, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con folio 006F encabezada por: C. Lorena Irigoyen Daza, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con número de folio 043F encabezada por: C. Juan Carlos Ruíz Calderón, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con número de folio 043F encabezada por: C. Ingrid Rodríguez Arcipreste, aspirante a Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Fraccionamiento Hacienda del Parque 1ª Sección, las siguientes:

Planilla 1 con número de folio 006F encabezada por: C. Alonso Novia Medina, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con folio 006F encabezada por: Lorena Irigoyen Daza, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con número de folio 043F encabezada por: C. Juan Carlos Ruíz Calderón, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con número de folio 043F encabezada por: C. Ingrid Rodríguez Arcipreste, aspirante a Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 1ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 1ª Sección se tienen los siguientes resultados:

FRACCIONAMIENTO URBANO HACIENDA DEL PARQUE 1ª SECCIÓN	
PLANILLAS	Votación
1	92
2	212
Votos Nulos	10
Votación Total	314
FÓRMULAS	Votación
1	92
2	211
Votos Nulos	13
Votación Total	316

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. María de la Luz Martínez, en su carácter de Representante de la planilla 1, del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 1ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG02F /2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 1ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en las bases novena, décima y décima primera del acuerdo II de la Gaceta Municipal N° 024 del 2022, de fecha 10 de marzo de 2022, venimos a solicitar de Usted la cancelación del registro de los aspirantes a la planilla 2y fórmula 2 del Fraccionamiento Hacienda del Parque 1° Sección. por las siguientes Consideraciones de hechos y de derecho:

1. Con fecha del 24 de marzo, fecha en que se realizó la publicación de los integrantes de la planilla 1 y fórmula] en la red social Facebook, los aspirantes que integran las mencionadas planillas 1 y fórmula 1 que represento, han sido objeto de exposición de asuntos de índole personal, crítico, burla, ofensa y difamación por parte de perfiles falsos creados en la misma red social Facebook "Javier De Valdes", "Dibañez Ana Lilia" manifestados en las páginas identificadas como "Hacienda Del Parque Unidos" y "Vecinos Hacienda del Parque", como lo demuestran las siguientes fotos y enlaces:

2. Con fecha 26 de marzo, y considerando que de acuerdo a la Gaceta Municipal N° 024 del 2022, de fecha 10 de marzo de 2022 esta fecha quedó establecida como veda electoral, videograbamos y con fotografías del teléfono móvil con no. 55 65 33 88 71, en las calles de Hacienda de Sierra Vieja y Hacienda de Mayorazgo de Hacienda del Parque 1° Sección, el cual en su momento procesal oportuno la presentare. Se observa la presencia de lonas y volantes de la Planilla 2 de la 1° Sección, los cuales debieron ser retirados el día de ayer y que amanecieron el día de hoy en autos sobre Av. Hacienda de Buenavista, así como en la caseta de acceso del Fraccionamiento de hacienda del Parque 1° Sección, la Av. Hacienda de Mayorazgo:

3. De igual forma se ha realizado proselitismo en grupos de whatsapp, con los vecinos, así como con actividades violando la base Décima:

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

19 Fotografías que relaciona con sus dichos.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no

tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, que hace alusión de supuestas publicaciones en redes sociales, mismas que están amparadas en la libertad de expresión y el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

De las pruebas técnicas de las supuestas conversaciones en grupos de whatsapp, dichas conversaciones de ser ciertas se encuentran dentro de las comunicaciones privadas, mismas que el actor omite en que sentido pudiera causarle una afectación en la elección, como así lo plantea.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquella imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 1ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano

Hacienda del Parque 1ª Sección del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

X. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG12F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG12F/2022.

ACTOR: RICARDO TREJO MARTÍNEZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN
HACIENDA DEL PARQUE 2ª SECCIÓN

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. Ricardo Trejo Martínez en su carácter de Representante de la planilla y fórmula 1, del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 2ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 2ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17,18,19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con número de folio 021F, encabezada por: C. Yael María Rubio Amorocho, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con número de folio 021F, encabezada por: C. Melissanda Espinoza Peña, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con número de folio 044F, encabezada por: C. Yolanda Araceli Flores León, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con número de folio 044F, encabezada por: C. Erica Vianey Ochoa González, aspirante a Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas de Hacienda del Parque 2ª Sección, las siguientes:

Planilla 1 con número de folio 021F, encabezada por: C. Yael María Rubio Amoroch, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con número de folio 021F, encabezada por: C. Melissanda Espinoza Peña, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con número de folio 044F, encabezada por: C. Yolanda Araceli Flores León, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con número de folio 044F, encabezada por: C. Erica Vianey Ochoa González, aspirante a Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 2ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 2ª Sección se tienen los siguientes resultados:

FRACCIONAMIENTO URBANO URBANO HACIENDA DEL PARQUE 2ª SECCIÓN.	
PLANILLAS	Votación
1	64
2	96
Votos Nulos	5
Votación Total	165
FORMULAS	Votación
1	65
2	96
Votos Nulos	4
Votación Total	165

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, el C. Ricardo Trejo Martínez en su carácter de Representante de la planilla y fórmula 1, del Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 2ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG03F /2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 2ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en las bases novena, décima y décima primera del acuerdo II de la Gaceta Municipal N° 024 del 2022, de fecha 10 de marzo de 2022, venimos a solicitar de Usted la cancelación del registro de los aspirantes a la planilla 2y fórmula 2 del Fraccionamiento Hacienda del Parque 2 Sección, por las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

1. Con fecha del 25 de marzo, fecha en que se realizó la publicación de los integrantes de la planilla 1 y fórmula 1 en la red social Facebook, los aspirantes que integran las mencionadas planillas 1 y fórmula 1 que represento, han sido objeto de exposición de asuntos de índole personal, crítica, burla, ofensa y difamación por parte de perfiles falsos creados en la misma red social Facebook "Javier De Valdes", "Dibañez Ana Lilia" manifestados en las páginas identificadas como "Hacienda Del Parque Unidos" y "Vecinos Hacienda del Parque", como lo demuestran las siguientes fotos y enlaces:

2. Con fecha 26 de marzo, y considerando que de acuerdo a la Gaceta Municipal NUZ4 del 2022, de fecha 10 de marzo de 2022 esta fecha quedó establecida como veda electoral y donde establece la prohibición de la colocación de publicidad en mobiliario urbano (postes), videograbamos y con fotografías del teléfono móvil con no. 55 20 679563, en las calles de Hacienda La Gavia, Hacienda de Lanzarote y Hacienda Derramadero de Hacienda del Parque 20 Sección, el cual en su momento procesa oportuno lo presentare.

En las imágenes anteriores quedó evidenciado la falta de respeto de la que han sido objeto los integrantes de las planillas 1 y fórmula 1.

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

25 Fotografías que relaciona con sus dichos.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, que hace alusión de supuestas publicaciones en redes sociales, mismas que están amparadas

en la libertad de expresión y el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 2ª Sección, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Hacienda del Parque 2ª Sección del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

XI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG08-F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG08-F/2022.

ACTOR: MAYRA ALEJANDRA
ÁLVAREZ SALCEDO

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN
LOMAS DE SAN FRANCISCO
TEPOJACO.

Cuatitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Mayra Alejandra Álvarez Salcedo, en su carácter de Representante de la fórmula 2, de Lomas del Fraccionamiento Urbano San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Lomas de San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 002F, encabezada por: C. Edith Chávez Hernández, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 002F, encabezada por: C. Erick Adolfo Caballero Luna, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 013F, encabezada por: C. Carlos Enrique González Berumen, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 013F, encabezada por: C. Fátima Ivonne Viveros Durán, aspirante a Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Fraccionamiento Urbano Lomas de San Francisco Tepojaco, las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 002F, encabezada por: C. Edith Chávez Hernández, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 002F, encabezada por: C. Erick Adolfo Caballero Luna, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 013F, encabezada por: C. Carlos Enrique González Berumen, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 013F, encabezada por: C. Fátima Ivonne Viveros Durán, aspirante a Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Lomas de San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Lomas de San Francisco Tepojaco se tienen los siguientes resultados:

FRACCIONAMIENTO URBANO LOMAS DE SAN FRANCISCO TEPOJACO	
PLANILLAS	Votación
1	192
2	117
Votos Nulos	17
Votación Total	326
FÓRMULAS	Votación
1	193
2	117
Votos Nulos	17
Votación Total	327

6. Medio de impugnación. El 31 de marzo de 2022, la C. Mayra Alejandra Álvarez Salcedo, en su carácter de Representante de la fórmula 2, del Fraccionamiento Urbano Lomas de San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG04-F/2022 .

En fecha 01 de abril de 2022, la actora presenta nota de aclaración respecto de su primer juicio en la que establece aclaración de las personas que señala

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Lomas de San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

UNICO: La Convocatoria para participar en la integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegadas del municipio de Cuautitlán Izcalli, para el Periodo 2022-2025.

Publicada en Gaceta Municipal, Periódico oficial del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en fecha 10 de marzo de 2022, establece en la Base Tercera, apartado de requisitos, numeral 2:

"No haber sido integrantes, propietarios y suplentes de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones y miembros de los Comités de Enlace Ciudadano, que hayan ejercido sus funciones en el periodo inmediato anterior". La cual a sido violada por los integrantes de la Planilla 1, toda vez que los ciudadanos Agustín Aranda y Jesús Castelán, conformaron e Consejo de Participación Ciudadana de Lomas de San Francisco Tepojaco en el periodo inmediato anterior, por lo que estaban imposibilitados a participar en este proceso de elección de autoridades auxiliares.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

El actor presenta no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Es preciso señalar que la etapa electoral en la que se realizó la aprobación de las planillas debió ser contra del **DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PLANILLAS Y FORMULAS QUE EMITE LA "COMISION ELECTORAL"**, mismo que se llevo a cabo el pasado 22 de marzo de 2022, fecha en que se aprobó y publicó en la Gaceta Municipal, en donde obra el dictamen que emitió y aprobó la Comisión.

EN CUMPLIMIENTO A LA BASE SÉPTIMA DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y

SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025;

Se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez

El actor pretende impugnar de manera extemporáneo dicho requisito, que es preciso señalar que dicha documentación ya había sido revisado y aprobado por esta comisión sin que existiera observación al respecto.

El requisito de elegibilidad, opera la presunción legal de que las candidaturas cumplen con dicho requisito, de conformidad con la convocatoria.

Por tanto, una vez que se llevó a cabo el registro de la candidatura y este ha quedado firme, la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, de forma que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha decisión electoral.

Esto se traduce en que, ante esta situación, existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En ese sentido, la obligación de esta comisión es únicamente verificar si con las pruebas aportadas por el actor se lograba desvirtuar tal presunción legal, situación que no aportó dicho inconforme, ya que de haber presentado pruebas mínimas por el actor, se llevaría a cabo una revisión, resultando insuficientes los dichos del actor para desvirtuar esa presunción legal.

Se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez

El actor pretende impugnar de manera extemporáneo dicho requisito, que es preciso señalar que dicha documentación ya había sido revisado y aprobado por esta comisión sin que existiera observación al respecto.

El requisito de elegibilidad, opera la presunción legal de que las candidaturas cumplen con dicho requisito, de conformidad con la convocatoria.

Por tanto, una vez que se llevó a cabo el registro de la candidatura y este ha quedado firme, la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, de forma que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha decisión electoral.

Esto se traduce en que, ante esta situación, existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

Dicho agravio debe ser considerado como **INFUNDADO**, toda vez que la denunciante realiza una afirmación al respecto, debe atenderse el principio del derecho "El que afirma está obligado a probar".

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2010 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que versa al tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En ese sentido, la obligación de esta comisión es únicamente verificar si con las pruebas aportadas por el actor se lograba desvirtuar tal presunción legal, situación que no aportó dicho inconforme, ya que, de haber presentado pruebas mínimas por el actor, se llevaría a cabo una

revisión, resultando insuficientes los dichos del actor para desvirtuar esa presunción legal.

En lo que toca a los requisitos señalados con anterioridad, el presupuesto de que los requisitos de elegibilidad cuando se encuentran redactados en sentido positivo deben acreditarse con las pruebas documentales pertinentes, sin embargo, los requisitos de elegibilidad que se encuentran redactados en forma negativa como los antes transcritos, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a derecho ni a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Aunado a lo anterior, no se tiene conocimiento de sanción alguna a los impugnados.

Es preciso señalar que dentro de los requisitos exigidos por la Convocatoria, se señala en su base tercer:

REQUISITOS:

1. Llenar los formatos de registro al proceso de elección proporcionados por la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social.

2. No haber sido integrantes, propietarios y suplentes de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones y miembros de los Comités de Enlace Ciudadano, **que hayan ejercido sus funciones en el periodo inmediato anterior.**

...

Respecto de la supuesta de que los ciudadanos Agustín Molina Arredondo Y Jesús Castelán Juárez candidatos se encuentra en funciones en el Consejo actual y con ello violan la convocatoria, es importante señalar que no existe indicio ni prueba por parte del actor y en autos que acrediten que el dicho del actor sea cierto, toda vez que **no se tiene acreditado que los candidatos que se queja hayan ejercido su función en el periodo inmediato anterior**, de ahí lo infundado del agravio.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están

formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Lomas de San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Lomas de San Francisco Tepojaco del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG05-P/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG05-P/2022.

ACTOR: GADIEL JAIME OLVERA.

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN PUEBLO SAN MARTIN TEPETLIXPAN

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. Gadiel Jaime Olvera en su carácter de Representante de la planilla y fórmula 2, del Pueblo San Martin Tepetlixpan del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Pueblo San Martin Tepetlixpan, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18 y 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con número de registro 12-P encabezada por:
Representante: ROBERTO CARLOS MONROY RIVAS
Presidente (a): ALAN MARTIN RIVERA CUREÑO

Planilla 2 con número de registro 25-P encabezada por:
Representante: GADIEL JAIME OLVERA
Presidente (a): FRANCISCO NAVARRETE CUREÑO

Fórmula 1 con número de registro 12-P encabezada por:
Representante: ROBERTO CARLOS MONROY RIVAS
Delegado (a): CHRISTIAN RIVERA CUREÑO

Fórmula 2 con número de registro 25-P encabezada por:
Representante: GADIEL JAIME OLVERA
Delegado (a): MAGARITA ORTIZ MUÑOZ

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen de procedencia del registro de planillas y fórmulas en la Gaceta Municipal No. 28, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Pueblo San Martín Tepetlixpan, las siguientes:

Planilla 1 con número de registro 12-P encabezada por:
Representante: ROBERTO CARLOS MONROY RIVAS
Presidente (a): ALAN MARTIN RIVERA CUREÑO

Planilla 2 con número de registro 25-P encabezada por:
Representante: GADIEL JAIME OLVERA
Presidente (a): FRANCISCO NAVARRETE CUREÑO

Fórmula 1 con número de registro 12-P encabezada por:
Representante: ROBERTO CARLOS MONROY RIVAS
Delegado (a): CHRISTIAN RIVERA CUREÑO

Fórmula 2 con número de registro 25-P encabezada por:
Representante: GADIEL JAIME OLVERA
Delegado (a): MAGARITA ORTIZ MUÑOZ

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Pueblo San Martín Tepetlixpan, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Pueblo San Martín Tepetlixpan se tienen los siguientes resultados:

San Martin Tepetlixpan	
PLANILLAS	Votación
1	398
2	226
Votos Nulos	25
Votación Total	649

San Martin Tepetlixpan	
FÓRMULAS	Votación
1	409
2	215
Votos Nulos	25
Votación Total	649

6. Medio de impugnación. El 31 de marzo de 2022, el C. Gadiel Jaime Olvera en su carácter de Representante de la planilla y fórmula 2, del Pueblo San Martin Tepetlixpan del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG05-P/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Martín Tepetlixpan, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

1. *POR LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA QUINTA DE LAS BASES QUE A LA LETRA DICE:
 "...EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE SUBSECRETARIA DE GOBIERNO SERA EL RESPONSABLE DE*

LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA INTEGRACION DE CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2022-2025 BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CF-RTEZA, IMPARCIALIDAD OBJETIVIDAD, PARIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD. "

TODA VEZ QUE LA PRESIDENTA Y SECRTEARIO QUE DESIGNÓ EL MUNICIPIO PARA LA MESA R ESPECTIVA AL PUEBLO DE ELECCIONES NO RESPETARON EL DERCHO DE LA CONVOCATORIA QUE NOS OCUPA DE PONER A DOS ESCRUTADORES ESCOGIDOS DE LA GENTE QUE YA ESTABA FORMADA DESDE LAS 8:30 AM DEL DIA 27 DEL MES EN CURSO EN APOYO COMO ESCRUTADORES DE LA MESA RECEPTORA PARA LAS VOTACION.

2. POR LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LA CLUÁSULA NOVENA DEL APARTADO DE PROMOCION DEL VOTO Y PROPAGANDA, VIOLACIÓN QUE SE HACE CONSTAR EN QUE LOS REPRESENTANTES DE LA PLANILLA UNO CREARON UNA CAMPAÑA DE ODIOS EN REDES SOCIALES EN COTRA DE MI REPRESENTADA PLANILLA DOS POR TERCEROS MIEMBROS ADIHESTRADOS POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES ACTUALES. COMO SE ACREDITA CON LAS IMPRESIONES FOTOGRAFICAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO.

3. POR LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN QUE LA PLANILLA UNO CONTINUÓ HACIENDO PROSELITISMO EL DÍA DE LA ELECCIÓN, EN VIRTUD DE QUE DEJÓ COLOCADAS LONAS EN LAS CALLES CERCANAS A LAS CASILLAS EL DIA SÁBADO 26 DE MARZO Y DOMINGO 27, DÁA DE LAS VOTACION E, COMO SE CREDITA CON LOS ANEXOS Y COMO SE HACE CONSTAR EN LAS ACTAS DE INCIDENCIAS Y ADEMAS DE HABERSE NOTIFICADO A LA PRESIDENTA DE LA MESA A LAS 10 AM DEL DÍA DE LAS VOTACIONES.

4. POR VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA DECIMA DEL APARTADO DE PROMOCION DEL VOTO Y PROPAGANDA QUE A LA LETRA DICE: "... A PARTIR DEL PRIMER MINUTO DE DIA 26 DE MARZO DEL 2022 QUEDA PROHIBIDO REALIZAR CUALQUIER ACTO DE PROSELITISMO..." ; SIN EMBARGO LA MULTIMENCIONADA PLANILLA UNO HIZO CASO OMISO A ESTA CLAUSULA DEJANDO PUESTA SUS LONAS DÍAS SABADO 26 Y DOMINGO 27

DIA DE LAS VOTACION.

5. POR LA VIOLACIÓN A LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA, QUE ES CLARA EN TODOS LOS PUNTOS COMO LO ES EL HECHO DE LA PROHIBICION DE COACCIONAR DE CUALQUIER MANERA EL VOTO O SOLICITAR A CAMBIO DE CONTRAPRESTACION ALGUNA COMO LO INDICA EN EL PUNTO UNO. POR LO QUE HACE A ESTA VIOLACIÓN SE NOTA A TODAS LUCES QUE EN SU PUBLICIDAD DE CAMPAÑA CON COLOR AZUL OFRECEN CONDONACION DE REFRENDO QUE ES UN BENEFICIO ECONOMICO QUE LA PLANILLA NO PUEDE DECIDIR, YA QUE SE TRATA DE UN DERECHO QUE SE DESIGNA POR MEDIO DE ASAMBLEA BAJO TODOS LOS LINEAMIENTOS LEGALES DE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO.

6. POR LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 5.6 DE LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA, LA CUAL ESPECIFICA Y ES MUY CLARA EN SU TEXTO QUE A LA LETRA DICEN: "5.EN TODO MOMENTO LAS PLANILLAS Y/O FORMULAS REGISTRADAS DEBERAN GUARDAR DURANTE LA CONTIENDA EL RESPETO Y LA SANA COMPETENCIA EVITANDO CUALQUIER TIPO DE AGRESION FISICA Y/O VERBAL ENTRE sus PARTICIPANTES...6.CON ALGUNA FORMULA O PLANILLA Y QUE SEA SORPRENDIDO DESTRUYENDO PROPAGANDA DE CUALQUIER OTRA PLANILLA O DIFAMANDO POR CUALQUIER MEDIO A SUS OPOSITORAS SERA REMITIDO A LAS AUTORIDADES Y LA POSIBLE CANCELACION DEL REGISTRO DE LA PLANILLA O F-ORMULA CON QUE TENGA AFINIDAD SERA VALORADA POR LA COMISION ELECTORAL."

VIOLACIÓN QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE LA PLANILLA UNO ORQUESTÓ UNA CAMPAÑA DE ODIO EN REDES SOCIALES EN CONTUBERNIO CON LAS AUTORIDADES AUXILIARES ACTUALES (QUE SIGUEN CON CUENTAS PENDIENTE POR RENDIR AL PUEBLO) ASI COMO LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE LA COLON IA LUIS ECHEVERRIA , TRES PICOS Y LA PRESITA Y ASI MISMO COMO EL FUNCIONARIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION ACTUAL MUNICIPAL DE NOMBRE EMANUEL FLORES HERNANDEZ A QUIEN SOLICITO SE DE VISTA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE POR ESTAR EN CONTUBERNIO EN TEMAS POLÍTICOS, YA QUE EL DIA 27 DE MARZO LLEGO A LA META RECEPTORA DE VOTACIONES A AMEDRENTAR COMENTANDO QUE ERA SERVIDOR PUBLICO Y QUE TRABAJA EN EL MUNICIPIO CON LA INTENCION DE QUEDARSE

AL LADO DE LA MESA HASTA QUE LOS VECINOS PIDIERON QUE SE IDENTIFICAR A SOLICITANDO A DEMAS A LA FUERZA PUBLICA QUE SE RETIRARA POR QUE NO CONTABA CON NINGUNA NOMBRAMIENTO PARA ESTAR EN LA MESA DE RECEPCION, HECHO QUE LE CONSTA TODA LA MESA RECEPTORA Y OFIALES ENCARGADOS EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO COMO AUDITORIO DEL PUEBLO COMO SE ACREDITA CON LO ANEXOS QUE SE ACOM PAÑAN.

7. POR LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA MUY PRECISA POR PARTE DE LA COVOCATORIA PARA ELECCION DE CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y AUTORIDADES AUXILIARES ES DE IMPERANTE NECESIDAD MANIFESTAR QUE LA CLÁUSULA DECIMA TERCERA ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LA MESA RECEPTORA EL DIA DE LA ELECCION ESTAR INTEGRADA POR UNA PRESIDENTA O PRESIDENTE, UNA SECRETARIA O SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORAS O ESCRUTADORES QUIENES SERAN NOMBRADOS DE ENTRE LOS VECINCIS Y ANTE ELLOS QUE ESE ENCUENTREN FORMADOS ENTRE LAS 8.3CI AM Y LAS 9:00 AM O EN SU CASO SERVIDORES PUBLICOS, POR EL REPRESENTANTE DEL GDBIERNO MUNICIPAL ASIGNADO A LA MESA RECEPTORA SIN QUE LOS NOMBRADOS SEAN CONTENDIENTES" SIN EMBARGO NO FUE ASÍ TODA VEZ QUE LA PRESIDENTA Y EL SECRETARIO DE LA MESA RECEPTORA NO DIERON DERECHO A LA GENTE QUEYA ESTA FORMADA DESDE EL HORARIO PREVISTO E IMPUSIERON ESCRUTADORES A SU CONVENIENCIA POR LO TANTO SIGUEN VIOLENTANDO LAS CLAUSULAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD

8. POR LA VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA DECIMA QUINTA DE LA CONVOCATORIA YA QUE SE PRESETARON LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES: JAMAS FUE IDENTIFICADA Y PUBLICITADA A LOS HABITATES DEL PUEBLO LA UBICACIÓN MEDIANTE UN CARTEL CON TRES DIAS DE ANTICIPACION PARA INFORMAR LA UBICACIÓN DE LA CASILLA DE VOTACION.

9. POR LA VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA QUE ESTABLECE QUE ES PRECISO HACER UN CONTEO DE BOLETAS LAS CUALES DEBERAN SER FIRMADAS Y CONTADAS POR LOS REPRESENTANT ES DE LA PLANILLAS O FORMULAS CONTENDIENTES LOS CUALES DEBERAN CORRESPONDER A LOS FOLIOS ASIGNADOS.

10. POR LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LA CLAUSULA DE*CIMA NOVENA. EN ESTE TENOR ES IMPORTANTE PRECISAR QUE FUE VIOLENTADA EN TODOS SUS TÉRMINOS EN VIRTUD DE QUE SE PERMITIÓ EL VOTO A PERSONAS CON CREDENCIAL CON

DIRECCION DIFERENTE A LA ZONA TERRITORIAL DEL PUEBLO DE SAN MARTIN TEPETLIXPAN Y NO VIGENTES POR LO CUAL PIDO A ESTA AUTORIDAD LA REVISION DE LA LISTA DEL REGISTRO DE VOTANTES PARA ACREDITAR MI DICHO. YA QUE ADEMAS DE VIOLENTAR LA CLAUSULA REFERIDA VIOLENTA LA CLUSULA VIGESIMA

SOLITANDO NOS SEA INFORMADO EL MOTIVO POR EL CUAL NO FUE DEBIDAMENTE APLICADA EN TERMINOS DE LEY LA LISTA NOMINAL PARA COTEJO DE LOS VOTANTES VIGENTES EL DIA DE LA ELECCION ADEMAS DE ENTRE OTRAS IRREGULARIOADES NOSE DIO DEBIDO CUMPLIMIEO AL HECHO DE USAR TINTA INDELEBLE PARA MARCAR A LOS VOTANTES YA APLICADOS CIR CUNSTANCIA QUE LE CONSTA A LA MISMA GENTE DEL PUEBLO.

11. POR LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA EN SU SEGUNDO PARRAFO EN VIRTUD QUE LA PERSONA QUE ABRIÓ LA URNA Y SACÓ LAS BOLETAS Y MOSTRÓ A LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA QUE LA URNAS SE ENCONTRABAN VACÍAS FUE UNA PERSONA NO IDENTIFICADA Y QUE SE DESCONOCE NO SOLO DE QUIEN SE TRATA SINO SI CONTABA CON LA CAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO PARA SU ACTUACIÓN, YA QUE NO HAY REGISTRO EN ACTAS DE LA PERSONA QUE ILEGALMENTE ABRIÓ LAS URNAS Y SACÓ LAS BOLETAS.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA Y EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, MANIFESTAMOS QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA DE LA CONVOCATORIA, YA QUE SE ELABORÓ EL ACTA DE INCIDENCIAS QUE RATIFICA Y ROBUSTECE COMO COMPLEMENTO TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES ANTERIORES, POR LO QUE SOLICITÓ SE TENGAN A LA VISTA DICHAS ACTAS PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ.

POR LO TANTO ES EVIDENTE QUE LAS VOTACIONES ACTUALES Y RESOLUCIONES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA CONVOCATORIA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTAMOS FORMAL INCONFORMIDAD E IMPUGNACION POR LOS ACTOS PREVIOS A LA

ELECCIÓN, LOS ACTOS ILEGALES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN E INCLUSIVE EL RESULTADO DE LAS VOTACIONES, QUE DA COMO GANADOR A LA PLANILLA UNO DEL H. PUEBLO DE SAN MARTÍN TEPETLIXPAN.

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

33 Fotografías que relaciona con sus dichos.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, que hace alusión de supuestas publicaciones en redes sociales, mismas que están amparadas en la libertad de expresión y el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso de elección, específicamente respecto de la intervención del ayuntamiento en la organización y desarrollo de este; lo cierto es que, en el caso, a partir de la emisión de la convocatoria ese acto o del registro que fue concedido a la parte actora en las instancias primigenias, que el planteamiento de la inconstitucionalidad de las normas debió ser hecho valer ante la autoridad, situación que no aconteció.

Esto, ya que existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse.

Entre estos se encuentran el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del

proceso electoral; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De esta forma, si la ciudadanía interesada en participar en el referido procedimiento electoral estaba inconforme con alguna o de las disposiciones contenidas en la Convocatoria o la constitucionalidad de la Ley que aquélla instrumentaba -como lo es lo relativo a la autoridad que organizaría el procedimiento electivo-; estaba constreñida a formular dicho planteamiento ante la autoridad dentro del plazo previsto por la normatividad aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.

Respecto del agravio referente a que no se debió tener propaganda en los días de veda, resulta necesario que la convocatoria señala que no se deberá realizar actos señalada en la base novena:

NOVENA: Al momento de recibir la constancia de registro la planilla o fórmula participante, se le asignará un número que las identificará en la contienda; el cual será asignado en el orden de presentación. Podrá hacer campaña electoral a su favor a partir de las 00:01 del día 23 de marzo del año 2022 y hasta las 24:00 horas del día 25 de marzo del 2022, podrá realizar proselitismo sin lesionar los derechos de terceros, la imagen de las y los habitantes de la comunidad ni denostar a las candidatas y los candidatos de otras planillas.

Señala que se podrá realizar proselitismo hasta el día 25 de marzo, pero existe una indebida interpretación del actor al señalar que se debió retirar la propaganda electoral, situación que no esta estipulada en dicha convocatoria, por lo que dicha interpretación se encuentra al dicho del actor.

Lo cierto es que, dicha propaganda o más toda propaganda utilizada no se tiene la obligatoriedad de ser retirada después de la fecha del proselitismo, dicho artículo se refiere a los actos de campaña más no de la propaganda, por lo que dicho agravio resulta infundado.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no implica que no se pueden impugnar los resultados y la validez de la elección, con motivo de actos concretos de quien organizó la elección y que se estime pueden trascender a sus resultados, ya que el actor,

pretende que se lleven a cabo una anulación de la elección basandose en elementos de pruebas técnicos.

Empero, en la etapa de validez era necesario que se enderezaran agravios específicos sobre la actuación de dicha autoridad y la forma en que estimaron causaba impacto en el resultado electoral; lo cual en el caso concreto no se realizó por los actores primigenios, toda vez que en la demanda que se presentó , solo se limitaron a combatir a señalar lo establecido en la convocatoria sin que al efecto expresaran de manera concreta cómo es que se vinculó el supuesto agravio ello a la etapa electoral que transcurre.

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral la autoridad local tiene el deber de estudiar la controversia a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Martín Tepetitlan, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar.

Así mismo se puede apreciar una serie de supuestas irregularidades que el actor en ningún momento acredita, ni mucho menos acompaña para contar con elementos mínimos.

Esta Comisión tiene el deber de garantizar el respeto de la votación emitida por la ciudadanía, de tal forma que, solo al existir un quebranto de los principios democráticos trascendiendo a los resultados electorales era factible declarar la nulidad del proceso electivo.

Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Martín Tepetitlan del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG03-P/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG03-P/2022.

ACTOR: EFREN ZORRAQUIN NUÑEZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN SAN JUAN ATLAMICA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. Efrén Zorraquin Nuñez, en su carácter de Representante de la planilla 4, del Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18 Y 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con número de registro 08-P encabezada por:

Representante: TOMÁS ALDERETE FLORES

Presidente (a): LUIS ANTONIO ESPINOZA TREJO

Planilla 2 con número de registro 13-P encabezada por:

Representante: MANUEL ARTURO FLORES HARNANDEZ

Presidente (a): MARCELINA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Planilla 3 con número de registro 23-P encabezada por:

Representante: MARÍA MINERVA SILVIA GONZÁLEZ OSORIO

Presidente (a): GERARDO MIRANDA GONZÁLEZ

Planilla 4 con número de registro 30-P encabezada por:
Representante: EFRÉN ZORRAQUÍN NÚÑEZ
Presidente (a): BENJAMÍN HERNÁNDEZ FUENTES

Fórmula 1 con número de registro 08-P encabezada por:
Representante: TOMÁS ALDERETE FLORES
Delegado (a): MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ GOMEZ

Fórmula 2 con número de registro 13-P encabezada por:
Representante: JOSE ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ
Delegado (a): ESTEBAN VAZQUEZ AREVALO

Fórmula 3 con número de registro 23-P encabezada por:
Representante: MARÍA MINERVA SILVIA GONZÁLEZ OSORIO
Delegado (a): PASCUAL PAEZ DAMIAN

Fórmula 4 con número de registro 30-P encabezada por:
Representante: EFRÉN ZORRAQUÍN NÚÑEZ
Delegado (a): MARÍA CATALINA VILLEGAS SALAZAR

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen de procedencia del registro de planillas y fórmulas en la Gaceta Municipal No. 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Pueblo San Juan Atlamica, las siguientes:

Planilla 1 con número de registro 08-P encabezada por:
Representante: TOMÁS ALDERETE FLORES
Presidente (a): LUIS ANTONIO ESPINOZA TREJO

Planilla 2 con número de registro 13-P encabezada por:
Representante: MANUEL ARTURO FLORES HARNANDEZ
Presidente (a): MARCELINA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Planilla 3 con número de registro 23-P encabezada por:
Representante: MARÍA MINERVA SILVIA GONZÁLEZ OSORIO
Presidente (a): GERARDO MIRANDA GONZÁLEZ

Planilla 4 con número de registro 30-P encabezada por:

Representante: EFRÉN ZORRAQUÍN NÚÑEZ
Presidente (a): BENJAMÍN HERNÁNDEZ FUENTES

Fórmula 1 con número de registro 08-P encabezada por:
Representante: TOMÁS ALDERETE FLORES
Delegado (a): MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ GOMEZ

Fórmula 2 con número de registro 13-P encabezada por:
Representante: JOSE ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ
Delegado (a): ESTEBAN VAZQUEZ AREVALO

Fórmula 3 con número de registro 23-P encabezada por:
Representante: MARÍA MINERVA SILVIA GONZÁLEZ OSORIO
Delegado (a): PASCUAL PAEZ DAMIAN

Fórmula 4 con número de registro 30-P encabezada por:
Representante: EFRÉN ZORRAQUÍN NÚÑEZ
Delegado (a): MARÍA CATALINA VILLEGAS SALAZAR

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Pueblo San Juan Atlamica se tienen los siguientes resultados:

SAN JUAN ATLAMICA	
PLANILLAS	Votación
1	259
2	209
3	151
4	180
Votos Nulos	15
Votación Total	814

SAN JUAN ATLAMICA	
FORMULAS	Votación
1	262
2	210
3	151
4	174
Votos Nulos	18
Votación Total	815

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, el C. Efrén Zorraquín Nuñez, en su carácter de Representante de la planilla 4, del Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG03-P/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

HECHOS:

PRIMER HECHO, EN LA TERCERA DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS O FORMULAS DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

EN EL PUNTO 6, MENCIONA QUE SE DEBERA CONTAR CON CREDENCIAL VIGENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA CUAL DEBERA CORRESPONDER

A SU FRACCIONAMIENTO, COLONIA, CONDOMINIO, EJIDO Y/O PUEBLO, SE CONSIDERARA VIGENTE PARA EFECTO DE ESTA CONVOCATORIA TODAS LAS CREDENCIALES CON VIGENCIA A 2021 O POSTERIORES

PARA ESTE CASO EL 27 DE MARZO DEL 2022, DIA EN QUE SE CELEBRARON LAS ELECCIONES, EL CANDIDATO A PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA, EL C. LUIS ANTONIO ESPINOZA TREJO SE PRESENTO A VOTAR CON UNA CREDENCIAL VENCIDA, LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO LE IMPIDIERON EMITIR SU VOTO, LOS DEMAS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES DAN FE DE ESTE HECHO.

LA PREGUNTA ES: CON QUE DOCUMENTO LOGRO SU REGISTRO PARA LA CONVOCATORIA SIN CUBRIR LOS REQUISITOS QUE PIDE LA LEY, YA QUE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE EL ACREDITARSE CON LA CREDENCIAL VIGENTE.

ASÍ MISMO EN SU SEGUNDO JUICIO MENCIONA COMO AGRAVIOS:

3- PIDO CON CARÁCTER DE URGENTE LA MPUGNACION DE LA PARTICIPACION DE LA PLANILLA No. 1, TODA VEZ QUE SE VIOLENTARON TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES ARRIBA MENCIONADAS.

4- PROMOTORAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, PARTICIPANTES DE LA PLANILLA No 1

a) DELEGADA: MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ GOMEZ

b) SUPLENTE DELEGADA: YADIRA ESMERALDA MARTINEZ GUTIERREZ

c) TESORERA: ROCIO VAZQUEZ MENDOZA

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

El actor no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica

que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Esta Comisión llevo a cabo una revisión de los documentos que señala el actor, a pesar de no presentar pruebas, por lo que procedió a revisar y verificar que si se contaba con los documentos establecidos en la Convocatoria.

Suponiendo sin conceder, respecto de la falta de credencial de elector, lo cual no se acredita, dentro de los requisitos se señala la Constancia de Vecindad, misma que ha sido expedida por la autoridad municipal, situación que dota de plena validez, al ser un documento público por ser emitido por la autoridad en funciones.

La línea jurisprudencial forjada por este Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración. Así, como elementos probatorios, su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

En ese sentido, se ha considerado que, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos consistentes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena.

Por su parte, en los demás casos, solo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que los contradigan.

Esto último en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior, de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN

De esta manera, la Sala Superior ha establecido que la constancia de residencia expedida por el secretario o la secretaria de un ayuntamiento es un documento válido que solamente puede ser desvirtuado con la

exhibición de una prueba plena o de indicios suficientes con los cuales se lograra acreditar que, en efecto, las personas candidatas no han residido en la entidad con la temporalidad exigida en la ley.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

Respecto de los agravios señalados en su segundo escrito:

3- PIDO CON CARÁCTER DE URGENTE LA MPUGNACION DE LA PARTICIPACION DE LA PLANILLA No. 1, TODA VEZ QUE SE VIOLENTARON TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES ARRIBA MENCIONADAS.

4- PROMOTORAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, PARTICIPANTES DE LA PLANILLA No 1

a) DELEGADA: MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ GOMEZ

b) SUPLENTE DELEGADA: YADIRA ESMERALDA MARTINEZ GUTIERREZ

c) TESORERA: ROCIO VAZQUEZ MENDOZA

El actor no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace. El actor no acompaña ningún medio de prueba que pueda dar indicios de su dicho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México lo cual en la especie no acontece.

Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por consiguiente, en concreto se manifiesta:

- 1. La afirmación del denunciante no se soporta con prueba alguna cierta.
- 2. Omite aportar la prueba idónea y pertinente que vincule tal acto.

De conformidad a lo establecida por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, según lo cual quien hace una afirmación sobre hechos "está obligado a probar", extremo que no se satisface puesto que la aseveración.

Así mismo el actor tampoco acompaña a su dicho medio probatorio que arribe a la veracidad de su dicho, situación que en la especie se está a lo establecido en el artículo en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso f) el cual señala lo siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- ...
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

El asunto en cuestión debe estudiarse a la luz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar

materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Juan Atlamica del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XIV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG01-P/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG01-P/2022.

ACTOR: MARTHA PATRICIA SOTO HERNÁNDEZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN PUEBLO LA AURORA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Martha Patricia Soto Hernández, en su carácter de vecina del Pueblo La Aurora, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el período 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Pueblo La Aurora, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18 y 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con registro 10-P encabezada por:
Representante: BEATRIZ OROZCO TORRIJOS
Presidente (a): SERGIO ESTRADA ALVAREZ

Fórmula 1 con registro 10-P encabezada por:
Representante: BEATRIZ OROZCO TORRIJOS
Delegado (a): ALEJANDRO OROZCO TORRIJOS

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Pueblo La Aurora, las siguientes:

Planilla 1 con registro 10-P encabezada por:
Representante: BEATRIZ OROZCO TORRIJOS
Presidente (a): SERGIO ESTRADA ALVAREZ

Fórmula 1 con registro 10-P encabezada por:
Representante: BEATRIZ OROZCO TORRIJOS
Delegado (a): ALEJANDRO OROZCO TORRIJOS

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Pueblo La Aurora, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Pueblo La Aurora se tienen los siguientes resultados:

PUEBLO LA AURORA	
PLANILLAS	Votación
1	56
Votos Nulos	3
Votación Total	59

PUEBLO LA AURORA	
FÓRMULAS	Votación
1	54
Votos Nulos	5
Votación Total	59

6. Medio de impugnación. El 25 de marzo de 2022, la C. Martha Patricia Soto Hernández, en su carácter de vecina del Pueblo La Aurora, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los

Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG01-P/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada del Pueblo la Aurora, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

CON RESPECTO A LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA DELEGADOS Y COPACI DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI PARA EL PERIODO 2022-2025

REQUISITO PARRAFO 2: NO HABER SIDO INTEGRANTES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA, DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES Y MIEMBROS DE LOS COMITÉ DE ENLACE CIUDADANA, QUE HAYAN EJERCIDO SUS FUNCIONES EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR.

LA C. BETRIS OROZCO TORRIJOS CON FOLIO 10-P, DEL PUEBLO DE LA AURORA CON NUMERO DE FORMULA 1, QUE ESTA FUNGIO COMO PRESIDENTA DEL PUEBLO DE LA AURORA, EL CUAL ESTAMOS INCORFOMES YA QUE ESTA VIOLANDO LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

El actor presenta no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho.

lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Es preciso señalar que la etapa electoral en la que se realizó la aprobación de las planillas debió ser contra del **DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PLANILLAS Y FORMULAS QUE EMITE LA "COMISION ELECTORAL"**, mismo que se llevo a cabo el pasado 22 de marzo de 2022, fecha en que se aprobó y publicó en la Gaceta Municipal, en donde obra el dictamen que emitió y aprobó la Comisión.

EN CUMPLIMIENTO A LA BASE SÉPTIMA DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025;

Se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez

El actor pretende impugnar de manera extemporáneo dicho requisito, que es preciso señalar que dicha documentación ya había sido revisado y aprobado por esta comisión sin que existiera observación al respecto.

El requisito de elegibilidad, opera la presunción legal de que las candidaturas cumplen con dicho requisito, de conformidad con la convocatoria.

Por tanto, una vez que se llevó a cabo el registro de la candidatura y este ha quedado firme, la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, de forma que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha decisión electoral.

Esto se traduce en que, ante esta situación, existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En ese sentido, la obligación de esta comisión es únicamente verificar si con las pruebas aportadas por el actor se lograba desvirtuar tal presunción legal, situación que no aportó dicho inconforme, ya que de

haber presentado pruebas mínimas por el actor, se llevaría a cabo una revisión, resultando insuficientes los dichos del actor para desvirtuar esa presunción legal.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada del Pueblo la Aurora, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada del Pueblo la Aurora del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del

municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022
2025

A vertical column of handwritten marks on the right side of the page. It includes several distinct signatures and large, overlapping scribbles, likely representing official approvals or signatures of various officials.

XV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG01-C/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG01-C/2022.

ACTOR: JOSÉ ENRIQUE SANABRIA CABRERA

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN PLAN DE GUADALUPE

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. José Enrique Sanabria Cabrera, ciudadano de la Colonia Urbana Plan de Guadalupe, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, de la Colonia Plan de Guadalupe, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fecha 19 de marzo del año en curso, se recibieron los registros de la planilla y fórmula:

Planilla 1 con Folio: 030-C encabezada por: Yuliana Ávila Vértiz aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio: 030-C encabezada por: Gabriela Reyes Vargas aspirante Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de la Colonia Urbana Plan de Guadalupe, las siguientes:

Planilla 1 con Folio: 030-C encabezada por: Yuliana Ávila Vértiz aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio: 030-C encabezada por: Gabriela Reyes Vargas aspirante Delegado.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la Colonia Plan de Guadalupe, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección de la Colonia Urbana Plan de Guadalupe se tienen los siguientes resultados:

PLAN DE GUADALUPE	
PLANILLAS	Votación
Planilla 1	119
Votos Nulos	25
Votación Total	144

PLAN DE GUADALUPE	
FÓRMULAS	Votación
Fórmula 1	108
Votos Nulos	36
Votación Total	144

6. Medio de impugnación. El 25 de marzo de 2022 el C. José Enrique Sanabria Cabrera, ciudadano de la Colonia Urbana Plan de Guadalupe, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte

de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG01-C/2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada de la Colonia Urbana Plan de Guadalupe, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

".. los planos manzaneros o territoriales oficiales y vigentes de las colonias PLAN DE GUADALUPE y de GRANJAS LOMA3 DE GUADALUPE, con el objetivo de poder aclarar a los vecinos que queremos participar en la integración de los Consejos de Participación Ciudadana y como Delegados y Subdelegados Municipales, que serán electos en nuestra localidad." (Sic).

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de la solicitud realizada por el ciudadano, se puede arribar a la conclusión de que su petición fue atendida en fecha 22 de marzo de 2022, mediante Oficio: SA1834/2022, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Como se puede observar, dicha petición fue atendida.

Sirva la presente para los efectos legales necesarios.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XVI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG03-C/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG03-C/2022.

ACTOR: MERCEDES GARCÍA SANTIAGO

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN SAN LUCAS.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Mercedes García Santiago, en su carácter de ciudadana la colonia urbana San Lucas, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, de la colonia urbana San Lucas, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fecha 19 de marzo del año en curso, se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con Folio 027-C encabezada por: Ángela García Serrano aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana
Planilla 2 con Folio 036-C encabezada por: María del Carmen Cano González aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 2 con Folio 036-C encabezada por: Adriana Raquel Fernández Granados aspirante a Delegada

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas de la colonia urbana San Lucas,, las siguientes:

Planilla 1 con Folio 027-C encabezada por: Ángela García Serrano aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana
Planilla 2 con Folio 036-C encabezada por: María del Carmen Cano González aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana
Fórmula 2 con Folio 036-C encabezada por: Adriana Raquel Fernández Granados aspirante a Delegada

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la de la colonia urbana San Lucas, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección de la colonia urbana San Lucas, se tienen los siguientes resultados:

SAN LUCAS	
PLANILLAS	Votación
Planilla 1	102
Planilla 2	159
Votos Nulos	8
Votación Total	269

FÓRMULAS	Votación
Fórmula 2	146
Votos Nulos	0
Votación Total	146

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. Mercedes García Santiago, en su carácter de ciudadana de la colonia urbana San Lucas, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG03-C/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana San Lucas, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

Solicitamos la impugnación de los resultados de la elección del día de ayer 27 de marzo del 2022 en la colonia San Lucas, debido a que se presentaron los siguientes incidentes en la violación de la gaceta municipal publicada del día 10 de marzo del año en Curso, donde determina el ejercicio 2022 para las elecciones de los COPACIS Y DELEGACIONES (Autoridades auxiliares del Ayuntamiento).

No cumple con la SEGUNDA de las BASES, así mismo no pueden cubrir el requisito 10

INCUMPLIERON sobre la jornada electoral en DECIMA TERCERA en el tercer párrafo de dicha convocatoria.

Impedimento al derecho al voto a los ciudadanos, reconocidos por más de 5 años residiendo dentro del territorio de San Lucas.

Anexo 1 Copia de los vecinos que se impidió su derecho al voto.

Anexo 2 Foto de la candidata a presidenta a COPACI de la planilla 2 (Ma. Del Carmen Cano González), en la mesa receptora.

Anexo 3 De su publicidad (planilla incompleta).

Solicitando la impugnación de la elección de la planilla 2 de San Lucas que se dio lugar en calle Chabacanos #45, esquina con Santo Domingo, esperando su atención a la presente por lo antes mencionado, quedo de usted, para cualquier notificación; agradeciendo sus finas atenciones.

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

- 10 hojas de registros con nombres y firmas.

- 2 Fotografías que relaciona con sus dichos.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

En primer término, la ciudadana no acredita su personería a través del documento idóneo, circunstancia que en la especie no se actualiza, quedando insatisfecho dicho requisito.

Por lo que queda insatisfecho dicho requisito, así mismo al realizar una interpretación sistemática de dicho dispositivo jurídico con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, ambos de aplicación supletoria, se advierte que se actualiza lo mandado por el numeral 3 del artículo 9 de la Ley General citada que al efecto señala:

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 426, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, que al respecto ordena:

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

SE TIENE POR NO ACREDITADO LA PERSONERÍA, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE QUEDA DESECHADO DE PLANO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO Y FUNDADO. Sirviendo de apoyo, la Jurisprudencia 16/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. -

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana San Lucas, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana San Lucas del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 - 2025

XVII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG10-F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG10-F/2022.

**ACTOR: ANGÉLICA SÁNCHEZ
CANTERO**

**ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN
SECCIÓN PARQUES**

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Angélica Sánchez Cantero, en su carácter de Representante de la Planilla 2, del Fraccionamiento Urbano Sección Parques, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Sección Parques, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Fórmula 1 con el número de folio 016F, encabezada por: C. Francisco Correa Segovia, aspirante a Delegado.

Fórmula 2 con el número de folio 026F, encabezada por: C. Rodolfo Jiménez Guevara, aspirante a Delegado.

Planilla 3 con el número de folio 039F, encabezada por: C. Eduardo Pallares Uribe, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 3 con el número de folio 039F, encabezada por: C. Monserrat Liliana Hernández Cárdenas, aspirante a Delegada.

Planilla 4 con el número de folio 062F, encabezada por: C. Enrique Cruz Arredondo, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 4 con el número de folio 062F, encabezada por: C. Diego Armando Escamilla Jiménez, aspirante a Delegado.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Fraccionamiento Urbano Sección Parques las siguientes:

Fórmula 1 con el número de folio 016F, encabezada por: C. Francisco Correa Segovia, aspirante a Delegado.

Fórmula 2 con el número de folio 026F, encabezada por: C. Rodolfo Jiménez Guevara, aspirante a Delegado.

Planilla 3 con el número de folio 039F, encabezada por: C. Eduardo Pallares Uribe, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 3 con el número de folio 039F, encabezada por: C. Monserrat Liliana Hernández Cárdenas, aspirante a Delegada.

Planilla 4 con el número de folio 062F, encabezada por: C. Enrique Cruz Arredondo, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 4 con el número de folio 062F, encabezada por: C. Diego Armando Escamilla Jiménez, aspirante a Delegado.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Sección Parques del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Sección Parques se tienen los siguientes resultados:

SECCIÓN PARQUES	
PLANILLAS	Votación
3	231
4	53
Votos Nulos	157
Votación Total	441
FÓRMULAS	Votación
1	34
2	112
3	231
4	53
Votos Nulos	11
Votación Total	441

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. Angélica Sánchez Cantero, en su carácter de Representante de la Planilla 2, del Fraccionamiento Urbano Sección Parques, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG01-F/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas

y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Sección Parques, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

Se en listan las irregularidades que existieron:

1. La intervención directa de apoyo de una servidora pública del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli por parte de Claudia Adela Bravo Langle, de Desarrollo Social, a la planilla 3 se anexan evidencias.

2. Las votaciones debieron de iniciar a las 10:00 am como se comunicó y con la presencia de los representantes de cada planilla, este inicio antes de la hora marcada sin presencia de los representantes para avalar la apertura de la casilla.

3. El personal de la mesa receptora no permitió ejercer su derecho de voto a una persona con capacidades diferentes, esta personita cuenta con su credencial del INE y siempre se le ha permitido votar en elecciones pasadas.

4. Muchos votantes nos informaron que visualizaron lonas con la propaganda de la planilla 3 el día de las votaciones a 100 metros de la casilla.

5. Violaciones por parte del personal asignado a casilla de votaciones al negar que ahí estaba la casilla para votar y enviando a los votantes a otro lado, siendo vecinos de parques, ya que la casilla no se instaló en el lugar acordado.

6. En la sabana de conteo final existe inconsistencia en la suma, ya que el total de boletas que presentaron el personal de casilla fueron 1000 boletas (500 delegado y 500 COPASI), boletas sin usar 59, COPASI-430 votos, delegado y delegadas 437 votos dan un total de 467 votos y menos 15 votos anulados. En la imagen anexa al final pueden sacar la cuenta donde existe una diferencia que da un total de 59 boletas faltantes.

7. El personal de la mesa receptora nunca pudo cuadrar el número de boletas.

Por lo tanto, la planilla 2 impugnamos y exigimos sean anuladas estas votaciones y se retiren los votos a la planilla 3.

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

- 3 hojas de registros con nombres y firmas.
- 10 Fotografías que relaciona con sus dichos.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Se tienen las actas de resultados mismas que fueron elaboradas por los funcionarios nombrados por el ayuntamiento, y que el actor no señala de que forma no fueron asentados de manera correcta los resultados, situación que debió probar el actor y no querer que se le repare su agravio, situación que va en contra de la legalidad y certeza que debe otorgar esta autoridad.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aunado a ello, se precisa que la actora omite señalar los agravios en concreto, a quien promueva un medio de impugnación de la carga argumentativa y probatoria mínimas para destruir la presunción de validez de los actos impugnados o controvertidos, tal como aconteció, pues actuar como pretende la parte actora implicaría una suplencia en la expresión de los agravios no realizados por la parte actora y no en los que expuso mal, lo cual es contrario al principio de objetividad que debe regir los tribunales.

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

el asunto en cuestión debe estudiarse a la luz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Sección Parques del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se

demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Sección Parques del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XVIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG06-F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG06-F/2022.

ACTOR: ESTRELLA ROMÁN CERROS

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN URBI QUINTA MONTECARLO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Estrella Román Cerros, en su carácter de Representante _____ en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 047F, encabezada por: C. Ana Karent Paz Colio, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 047F, encabezada por: C. José Ángel Mangarres Bustos, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 063F, encabezada por: C. Manuel Enrique Carrillo Paez, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 063F, encabezada por: C. Diego Mercado Leal, aspirante a Delegado.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 047F, encabezada por: C. Ana Karent Paz Colio, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 047F, encabezada por: C. José Ángel Mangarres Bustos, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 063F, encabezada por: C. Manuel Enrique Carrillo Paez, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 063F, encabezada por: C. Diego Mercado Leal, aspirante a Delegado.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo se tienen los siguientes resultados:

FRACCIONAMIENTO URBANO URBI QUINTA MONTECARLO	
PLANILLAS	Votación
1	151
2	162
Votos Nulos	2
Votación Total	315
FÓRMULAS	Votación
1	152
2	154
Votos Nulos	9
Votación Total	315

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. Estrella Román Cerros, en su carácter de Representante _____ en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG06-F/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

RELACIÓN DE HECHOS

El C. Manuel Enrique Carrillo Páez, No cumple con el requisito de la CUARTA base de requisitos, que se menciona

"CUARTA: Cada planilla o fórmula aspirante deberá designar a quien los representará, quien no forma de éstas y una vez que se le entregue la constancia de acreditación, no se podrá hacer cambios de representante. Así mismo, el o la representante será único o única por planilla y/o fórmula deberá y deberá ser vecino del fraccionamiento, colonia, condominio o pueblo que representa, lo cual deberá acreditar con la credencial para votar vigente.

El día 19 de marzo de 2022, se presenta el C. Manuel Enrique Carrillo Páez Junto con la C. Nohemí Guzmán Hernández, en el jardín del arte para realizar el registro de la planilla y formula 2 a la cual pertenecen, quedando en la formula Como candidato a presidente de COPACI, C. Manuel Enrique Carrillo Páez y Noemi Guzmán como secretaria de COPACI

Cabe mencionar que fungiendo como candidatas a COPACI nunca se separaron del cargo del comité de administración del Fracc. Urbi Quinta Montecarlo, realizando balizado del parque central, poda de árboles del parque central, gestión de pipa de agua por parte de OPERAGUA. A lo cual se anexa evidencia fotográfica.

El día que se lleva a cabo la elección se presenta C. Edgar Yamir Sáenz argumentando que es el responsable y representante de la planilla y formula 2, Cuando las autoridades auxiliares del ayuntamiento le solicitan sus nombramientos a ambos representantes de planilla y formula, él responde que no trae consigo ese documento y aun así las autoridades auxiliares le permiten realizar funciones que no le correspondían.

Otro punto importante es que las listas no cuadran con las personas que asistieron con el número de votos contabilizados en nuestras listas vs el total de votos contabilizados de manera general.

El actor presenta como medios de prueba los siguientes:

- 5 Fotografías que relaciona con sus dichos.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación.

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Se tienen las actas de resultados mismas que fueron elaboradas por los funcionarios nombrados por el ayuntamiento, y que el actor no señala de que forma no fueron asentados de manera correcta los resultados, situación que debió probar el actor y no querer que se le repare su agravio, situación que va en contra de la legalidad y certeza que debe otorgar esta autoridad.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

*"Jurisprudencia 4/2014"***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

El asunto en cuestión debe estudiarse a la luz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XIX. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE SA/SG01F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: SA/SG01F/2022.

ACTOR: TERESA RANGEL CALIXTO

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN COLINAS DEL LAGO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Teres Rangel Calixto, en su carácter de Representante de la planilla 1, del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 005F, encabezada por: C. Josefina Mora Bolaños, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 005F, encabezada por: C. Ricardo Maya Chávez, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 011F, encabezada por: C. Angélica Mejía Gutiérrez, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 011F, encabezada por: C. José Agustín Hernández Márquez, aspirante a Delegado.

Planilla 3 con el número de folio 014F, encabezada por: C. María del Rocío Hernández Vilchis, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 3 con el número de folio 014F, encabezada por: C. Laura Ligia Sánchez Solano aspirante a Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 28 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas de Colinas del Lago, las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 005F, encabezada por: C. Josefina Mora Bolaños, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 005F, encabezada por: C. Ricardo Maya Chávez, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 011F, encabezada por: C. Angélica Mejía Gutiérrez, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 011F, encabezada por: C. José Agustín Hernández Márquez, aspirante a Delegado.

Planilla 3 con el número de folio 014F, encabezada por: C. María del Rocío Hernández Vilchis, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 3 con el número de folio 014F, encabezada por: C. Laura Ligia Sánchez Solano aspirante a Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas

anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago se tienen los siguientes resultados:

FRACCIONAMIENTO URBANO COLINAS DEL LAGO	
PLANILLAS	Votación
1	145
2	179
3	170
Votos Nulos	9
Votación Total	503
FÓRMULAS	Votación
1	147
2	178
3	172
Votos Nulos	6
Votación Total	503

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. Teres Rangel Calixto, en su carácter de Representante de la planilla 1, del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente SA/SG01F /2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022- 2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación

Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promotora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

PRIMERO. Evidencias: El Sr. Nicolás Ugalde no estuvo, ni está enfermo de Covid-19, se encontraba en su taller mecánico ubicado en Río Bacabachí el día 23 de Marzo y asistió a la votación del día 27 de Marzo, una violación al Bando Municipal por mentir a las autoridades máximas como lo es Subsecretaría de Gobierno, él estaba en buen estado físico y de salud para asistir a todas las fechas acordadas en la convocatoria.

La representante de la planilla No. 2 Sra. Margarita María Ehlers actual Delegada de la comunidad de Colinas del Lago y en plena función de su cargo, se adjudicó acciones que no le correspondían de la fórmula No. 2.

SEGUNDO. El día 23 de Marzo se colocó una lona de la planilla y fórmula No. 1 en la cerrajería ubicada en Río Papaloapan, el día 24 de Marzo la planilla y fórmula No. 2 puso a un lado del inmueble de la cerrajería su lona.

El 27 de Marzo día de la votación electoral, la planilla y fórmula No. 2 quitaron la lona instalada con anterioridad en la cerrajería para colocarla en Río Lerma, avenida principal para pasar a Río Balsas y de ahí a Río Grijalva hacia la casilla de las votaciones.

TERCERO. El día 15 de Marzo del 2022 se informó la ubicación de la casilla en Colinas del Lago en Río Balsas esquina Río Lerma. 23 horas antes de la elección, por medio de las redes sociales, se informa del cambio de dirección de la casilla, ahora en Río Grijalva Frente al Kinder Bertha Von Glummer, sin aviso previo a las o los representantes de la planilla, hecho que provocó ausencia y confusión a la gente al no ver la casilla ahí, para ejercer su voto.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Esta Comisión llevo a cabo una revisión de los documentos que señala el actor, por lo que procedió a revisar y verificar que la elección en Colinas del Lago se haya realizado de conformidad a la Convocatoria establecida.

Respecto del primer agravio, en la que se queja de que el representante de la fórmula 2, no asistió a ningún día de representación de la planilla. Dicho supuesto no debe repararle agravio al actor, en razón de que, suponiendo sin conceder, que fuera cierto dicha acción es en beneficio o perjuicio de su representada. Esta Comisión siempre llevo a cabo las acciones establecidas en la Convocatoria respecto de las representaciones, señaladas en las bases cuarta, séptima y demás:

CUARTA: Cada planilla o fórmula aspirante deberá designar a quien los representará, quien no forma parte de éstas y una vez que se le entregue la constancia de acreditación, no se podrá hacer cambios de representante. Así mismo, el o la representante será único o única por planilla y/o fórmula y deberá ser vecino del fraccionamiento, colonia, condominio o pueblo que representa, lo cual deberá de acreditar con la credencial para votar vigente. Quien representa a la planilla o fórmula, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

A. Observar y vigilar el desarrollo de las distintas etapas del proceso de elección:

1. Registro y dictamen.
2. Campaña.
3. Instalación de Mesa Receptora.
4. Votación.
5. Cierre de la Mesa Receptora.
6. Escrutinio y cómputo.
7. Publicación de resultados.

8. Acompañar en el traslado y entrega del paquete electoral a la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social.

B. Recibir copia legible de las actas elaboradas.

C. Realizar denuncias ante la Comisión Electoral por el incumplimiento de las bases de la Convocatoria por parte de otras planillas o fórmulas.

Obligaciones:

1. Acreditar su personalidad con la constancia que avale su nombramiento.

2. Participar y contribuir dentro de los cauces legales en el buen desarrollo del proceso electoral.
3. Cumplir con el correcto llenado de los formatos que le sean proporcionados por la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social.
4. Firmar del acta de escrutinio y cómputo definitivo, lo que podrá hacer bajo protesta.
5. Respetar las bases y acuerdos de la Comisión Electoral, o en su caso, del Ayuntamiento.

SÉPTIMA: Recibida la solicitud de registro de planilla o fórmula, se turnarán a la Comisión Electoral y se procederá a emitir el dictamen de aceptación o no aceptación de registro, el cual será publicado en la Gaceta Municipal y los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, el día 22 de marzo del año 2022; en caso de ser procedente el registro, el representante de la planilla o fórmula, desde ese momento podrá presentarse ante la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, para efecto de recoger la constancia de registro correspondiente.

Como se puede observar, los representantes de las planillas tienen sus derechos a salvo por parte de esta Comisión, Por lo que en caso de que falte alguno de los representantes a sus derechos y obligaciones, es en todo caso atendiendo a su representada. Por lo que dicha situación no puede ser considerado como agravio. Por lo que dicho agravio resulta ser infundado e inoperante.

Respecto del segundo agravio, es preciso señalar que la colocación de propaganda electoral, se encuentra permitida a todos los participantes que hayan obtenido su registro para participar en el proceso electoral. Por lo que de conformidad a lo establecido en la base novena de la convocatoria, se señala:

NOVENA: Al momento de recibir la constancia de registro la planilla o fórmula participante, se le asignará un número que las identificará en la contienda; el cual será asignado en el orden de presentación. Podrá hacer campaña electoral a su favor a partir de las 00:01 del día 23 de marzo del año 2022 y hasta las 24:00 horas del día 25 de marzo del 2022, podrá realizar proselitismo sin lesionar los derechos de terceros, la imagen de las y los habitantes de la

comunidad ni denostar a las candidatas y los candidatos de otras planillas.

DÉCIMA: A partir del primer minuto del día 26 de marzo de 2022 queda prohibido realizar cualquier acto proselitista.

Así mismo en dicha convocatoria, se establecieron reglas:

DÉCIMA PRIMERA: Las y los interesados deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1. Queda estrictamente prohibido coaccionar el voto, o solicitarlo a cambio de contraprestación alguna.
2. Queda prohibida la pinta de bardas públicas y municipales o cualquier tipo de mobiliario urbano.
3. No fijar propaganda en mobiliario urbano, centros religiosos, árboles, ni vegetación alguna, así como en los inmuebles públicos.
4. En caso de usar perifoneo sujetarse a un horario de 10:00 a 18:00 horas ajustándose a lo que indique la norma oficial respecto a la contaminación auditiva.
5. En todo momento las planillas y/o fórmulas registradas deberán guardar durante la contienda el respeto y la sana competencia evitando cualquier tipo de agresión física y/o verbal entre sus participantes.
6. Con alguna fórmula o planilla y que sea sorprendido destruyendo propaganda de cualquier otra planilla o difamando por cualquier medio a sus opositores será remitido a las autoridades y la posible cancelación del registro de la planilla o fórmula con que tenga afinidad será valorada por la comisión electoral.
7. En todo momento las planillas y/o fórmulas registradas deberán guardar durante la contienda el respeto y la sana competencia evitando cualquier tipo de agresión física y/o verbal entre sus participantes.

Por lo que la colocación de propaganda electoral, no puede señalarse como agravio, toda vez que es un derecho que tienen los contendientes que hayan obtenido su registro como candidatos, lo que en la especie sucede. Por lo que dicho agravio resulta ser infundado e inoperante.

Respecto del Tercer agravio. El actor señala un supuesto cambio de domicilio de la casilla. Dicho agravio deviene inoperante, en razón de que tal y como así lo señala el actor tuvo conocimiento del cambio de ubicación de la casilla en tiempo y forma por las redes sociales.

Esta Comisión señala que si bien es cierto, se publicó un domicilio por error siendo el de Río Balsas y Río Lerma. Pero que al darse cuenta esta Comisión se dio aviso de manera inmediata y por los medios a su alcance como fue en las páginas del Ayuntamiento. Así mismo se llevo a cabo el aviso mediante cartulinas donde se avisaba el cambio de la casilla, tal y como se establece en el acta de hechos levantada por esta comisión electoral.

Así mismo se dio aviso en la escuela donde se ubicaría y se ubico la casilla siendo en Río Grijalva Frente al Jardín de niños Bertha Von Glummer.

Por lo que atendiendo a lo establecido en la base Vigésima Octava de la Convocatoria que señala:

VIGÉSIMA OCTAVA: Los casos no previstos en la presente Convocatoria durante la jornada electoral serán resueltos por el o la representante del Ayuntamiento, con auxilio de la Comisión Electoral.

Así mismo, a efecto de dotar certeza y legalidad a las actuaciones de esta Comisión, esta Comisión reviso lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 272 último párrafo:

Artículo 272. Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores.

II. Permitir la emisión secreta del voto, a través de la instalación de canceles o elementos modulares que lo garanticen.

III. No ser casas habitadas, por servidores públicos con función de mando, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.

IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos.

V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

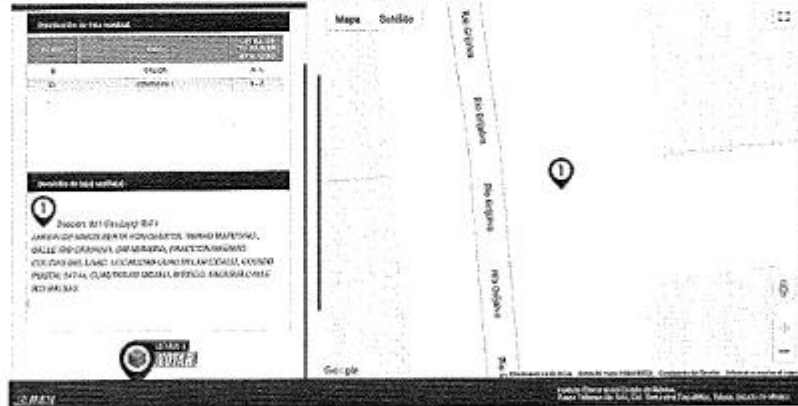
Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Con fundamento en dicha base, esta Comisión tomo la decisión de dotar certeza y publicidad a la ciudadanía de Colinas del Lago, y procedió a la búsqueda de un lugar que genere mayor confianza.

Por lo que dicha Comisión se dio a la tarea de investigar, en donde se han instalado las casillas para las elecciones constitucionales. Como referencia se busco en la elección recién pasada del año 2021, por lo que ingreso a la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México en la siguiente dirección <https://dorganizacion.ieem.org.mx/UBICATUCASILLA2021/> esta Comisión procedió a la búsqueda de Colinas del Lago y una de las casillas se instaló en:

JARDIN DE NINOS BERTA VON GLUMER, TURNO MATUTINO., CALLE RIO GRIJALVA, SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO COLINAS DEL LAGO, LOCALIDAD CUAUTITLAN IZCALLI, CODIGO POSTAL 54744, CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO, ESQUINA CALLE RIO BALSAS.

Tal y como se puede observar con la georreferencia de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México:



Resulta que dicha escuela es utilizada de manera consuetudinaria para instalarse la casilla en las elecciones constitucionales.

Aunado a ello, en el siguiente proceso electoral de Revocación de Mandato organizado por el Instituto Nacional Electoral, la casilla de votación se instalará en dicho Jardín de Niños ubicado en Calle Río Grijalva, Sin Número, Fraccionamiento Colinas Del Lago, Localidad Cuautitlán Izcalli, Código Postal 54744, Cuautitlán Izcalli, México Jardín De Niños

Berta Von Glumer, Turno Matutino, Esquina Calle Río Balsas, Estado de México, Distrito Federal: 7, Distrito Local: 43 Sección sede: 821

Tal y como se puede observar en la siguiente liga de internet <https://ubicatucasilla.ine.mx/> al ingresar la sección electoral 820, que corresponde a dicha ubicación.

Tal y como se puede observar con la georreferencia de la página de internet del Instituto Nacional Electoral:

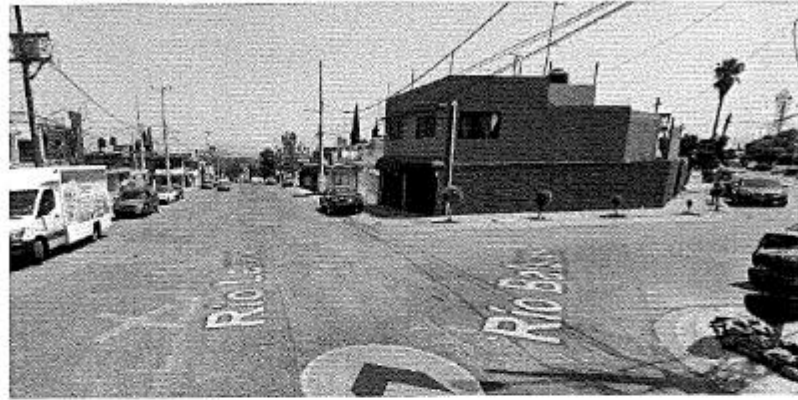


Como se puede observar, el actor tuvo conocimiento en tiempo del cambio de ubicación de la casilla, a un Jardín de niños, en el que se han instalado las casillas para la celebración de las elecciones constitucionales, esto por ser una casilla que la ciudadanía conoce comúnmente que se llevan a cabo las elecciones.

Aunado a ello, si se llevo a cabo el aviso del cambio de la casilla a la ciudadanía, a través de los medios disponibles en ese momento para la Comisión.

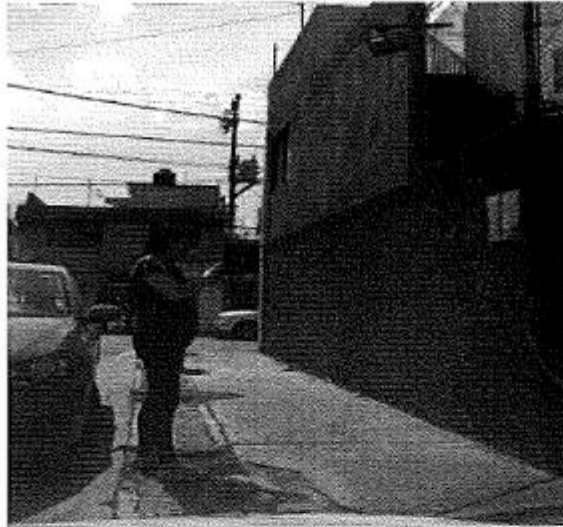
Así mismo personal adscrita a los trabajos de la Comisión Electoral, se traslado a Colinas del Lago a efecto de fijar señalética de dicho cambio, tal y como se puede acreditar con la certificación que se llevo a cabo, y que se acompañan a la presente evidencia fotográfica y Acta levantada en el lugar.

Primera Ubicación: Río Balsas y Río Lerma

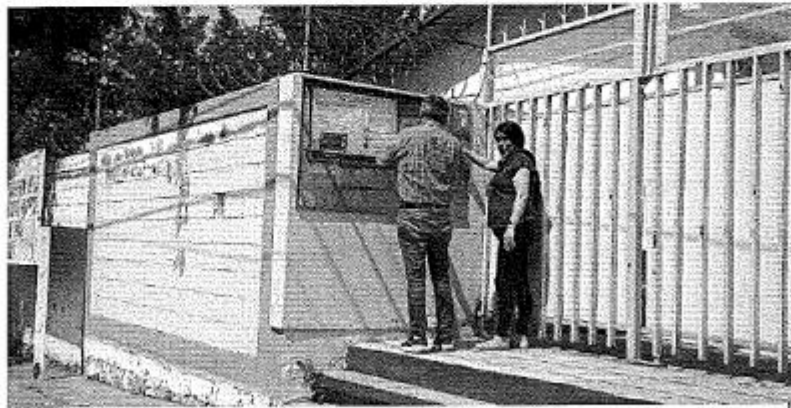


Acta levantada por la Comisión Electoral, en fecha 26 de marzo de 2022, en la que se indica el cambio de ubicación de la casilla y el lugar donde se ubicaría que es en el Jardín de niños.





Aviso en el Jardín de niños Bertha Von Glumer, en Calle Rio Grijalva, Sin Número, Fraccionamiento Colinas Del Lago, Localidad Cautitlán Izcalli, Código Postal 54744, Cautitlán Izcalli, México Jardín De Niños Berta Von Glumer.



[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]



Es importante señalar que la elección se llevó a cabo de manera normal sin incidentes, y se tuvo una participación importante de los ciudadanos que acudieron a votar, ya que de las actas de resultados se tiene que acudieron a votar 503 ciudadanos. Ya que la votación que se obtuvo fue la siguiente:

LOCALIDAD	PLANILLA 1	PLANILLA 2	PLANILLA 3	NULLOS	TOTAL DE VOTO
COLINAS DEL LAGO	145	179	170	9	503

Como se puede observar en el número de votos de cada planilla existe una afluencia similar, y que en general la votación fue de 503 ciudadanos que acudieron a votar.

Situación que no se acredita la supuesta confusión de la ciudadanía, y mucho menos lo acredita el actor ni señala en que porcentaje se pudo haber afectado, situación que no aconteció.

Por lo que suponiendo sin conceder, el actor es omiso en señalar de que forma le pudo causar agravio el cambio de domicilio, toda vez que la ciudadanía Sí llegó a votar.

Dentro de los requisitos exigidos por la Ley electoral, se deben cumplir ciertos requisitos que fueron establecidos en la ley, precisamente, para salvaguardar el derecho de los votantes a la certeza respecto al lugar en donde deben ejercer su derecho al voto, situación que sí se dio, al llevarse a cabo avisos oportunos del cambio así como de la identificación de la casilla a través de la lona que fue instalada en todas las casillas que se instalaron, y a mayor abundamiento, si se toma en cuenta de que se instaló la casilla en una escuela en donde se han instalado y se instalarán las casillas en las elecciones constitucionales.

Por lo que no hay elementos que permitan afirmar que existiera una confusión en el electorado de tal magnitud que le impidiese sufragar el día de la jornada electiva.

Es preciso señalar que esta Comisión procedió a revisar las documentales como son el Acta de instalación de la casilla en donde se aprecia la firma de los representantes, así como no se mencionó el cambio de instalación de la casilla. Así mismo en el acta de escrutinio no hay ningún incidente manifestado de la casilla.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se

demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

I. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE SA/SG02F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: SA/SG02F/2022.

ACTOR: BRENDA LAURA VÁZQUEZ SÁNCHEZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN COLINAS DEL LAGO

Cuatitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Brenda Laura Vázquez Sánchez en su carácter de Representante de la planilla y fórmula 3, del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 005F, encabezada por: C. Josefina Mora Bolaños, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 005F, encabezada por: C. Ricardo Maya Chávez, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 011F, encabezada por: C. Angélica Mejía Gutiérrez, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 011F, encabezada por: C. José Agustín Hernández Márquez, aspirante a Delegado.

Planilla 3 con el número de folio 014F, encabezada por: C. María del Rocío Hernández Vilchis, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 3 con el número de folio 014F, encabezada por: C. Laura Ligia Sánchez Solano aspirante a Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 005F, encabezada por: C. Josefina Mora Bolaños, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 005F, encabezada por: C. Ricardo Maya Chávez, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 011F, encabezada por: C. Angélica Mejía Gutiérrez, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 011F, encabezada por: C. José Agustín Hernández Márquez, aspirante a Delegado.

Planilla 3 con el número de folio 014F, encabezada por: C. María del Rocío Hernández Vilchis, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 3 con el número de folio 014F, encabezada por: C. Laura Ligia Sánchez Solano aspirante a Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago se tienen los siguientes resultados:

(NOMBRE DE LA COMUNIDAD)	
PLANILLAS	Votación
1	145
2	179
3	170
Votos Nulos	9
Votación Total	503
FORMULAS	Votación
1	147
2	178
3	172
Votos Nulos	6
Votación Total	503

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. Brenda Laura Vázquez Sánchez en su carácter de Representante de la planilla y fórmula 3, del Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente SA/SG02F/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022- 2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación

Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

PRIMERO • VOLAOÓN A LA BASE DECIMA QUINTA DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, MISMA OUE RELACIONO CON MI HECHO III, I YV

DÉCIMA QUINTA: La ubicación de las mesas receptoras se publicará el día 15 de marzo de 2022 mediante, Gaceta Municipal, así como en los estrados que se fijen en la oficina de la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social. Asimismo, se identificarán físicamente los sitios de votación mediante un cartel con 3 días de anticipación al proceso de elección.

De la mala aplicación de la convocatoria por parte de la autoridad responsable de la organización y las elecciones de autoridades auxiliares, me causa agravio en mis derechos políticos electorales al no respetar el principio legalidad, ya que dicha autoridad debió publicar la nueva ubicación de la mesa receptora de votación, como lo establecen la convocatoria es decir mediante Gaceta municipal, estrados de la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, así también notificar a las planillas restantes y no publicarlo solamente en las redes sociales del Gobierno de Cuautitlán Izcalli, hecho que no está regulado dentro de la convocatoria misma. Así como transgrede con su actuar el principio de máxima publicidad, al ocultarnos el cambio de la mesa receptora de votación, violentando el principio de máxima publicidad, es decir todos los actos emitidos por esta autoridad deben de ser del conocimiento público, no solo para los que participan en la convocatoria sino también para la población en general y los posibles votantes.

SEGUNDO. - COMO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL Y AL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. AGREVIO QUE RELACIONO CON MIS HECHOS VI, VII, VIII, IX YX.

De la convocatoria emitida por le ayuntamiento para la elección de autoridades auxiliares debe observarse que la autoridad encargada de realizar las elecciones se comprometió a sujetar su actuar bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, paridad y máxima publicidad. Tal y como lo estipula la base quinta de la mencionada convocatoria.

QUINTA: El Ayuntamiento a través de la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, será el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022- 2025, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, paridad y máxima publicidad.

VII. Posteriormente se fueron integrando ala mesa receptora de casillas los otros representantes de las fórmulas y planillas. Es así que, se presentan la C. Teresa Rangel Calixto y la C. Margarita María Ehlers Arévalo siendo esta última persona que se presenta como "la delegada" del Fraccionamiento, misma que durante la jornada electoral estuvo aprovechando su cargo como autoridad Auxiliar vigente y aun en funciones para coaccionar el voto ciudadano en la casilla, ya que al estar en la mesa receptora de votación podía verificar que vecinos llegaban a votar y hacer señas indicando porque planilla votar, esto lo describiré con posterioridad

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Esta Comisión llevo a cabo una revisión de los documentos que señala el actor, por lo que procedió a revisar y verificar que la elección en Colinas del Lago se haya realizado de conformidad a la Convocatoria establecida.

Respecto del primer agravio, es preciso señalar que la colocación de propaganda electoral, se encuentra permitida a todos los participantes que hayan obtenido su registro para participar en el proceso electoral. Por lo que de conformidad a lo establecido en la base novena de la convocatoria, se señala:

NOVENA: Al momento de recibir la constancia de registro la planilla o fórmula participante, se le asignará un número que las identificará en la contienda; el cual será asignado en el orden de presentación.

Podrá hacer campaña electoral a su favor a partir de las 00:01 del día 23 de marzo del año 2022 y hasta las 24:00 horas del día 25 de marzo del 2022, podrá realizar proselitismo sin lesionar los derechos de terceros, la imagen de las y los habitantes de la comunidad ni denostar a las candidatas y los candidatos de otras planillas.

DÉCIMA: A partir del primer minuto del día 26 de marzo de 2022 queda prohibido realizar cualquier acto proselitista.

Así mismo en dicha convocatoria, se establecieron reglas:

DÉCIMA PRIMERA: Las y los interesados deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1. Queda estrictamente prohibido coaccionar el voto, o solicitarlo a cambio de contraprestación alguna.
2. Queda prohibida la pinta de bardas públicas y municipales o cualquier tipo de mobiliario urbano.
3. No fijar propaganda en mobiliario urbano, centros religiosos, árboles, ni vegetación alguna, así como en los inmuebles públicos.
4. En caso de usar perifoneo sujetarse a un horario de 10:00 a 18:00 horas ajustándose a lo que indique la norma oficial respecto a la contaminación auditiva.
5. En todo momento las planillas y/o fórmulas registradas deberán guardar durante la contienda el respeto y la sana competencia evitando cualquier tipo de agresión física y/o verbal entre sus participantes.
6. Con alguna fórmula o planilla y que sea sorprendido destruyendo propaganda de cualquier otra planilla o difamando por cualquier medio a sus opositores será remitido a las autoridades y la posible cancelación del registro de la planilla o fórmula con que tenga afinidad será valorada por la comisión electoral.
7. En todo momento las planillas y/o fórmulas registradas deberán guardar durante la contienda el respeto y la sana competencia evitando cualquier tipo de agresión física y/o verbal entre sus participantes.

Por lo que la colocación de propaganda electoral, no puede señalarse como agravio, toda vez que es un derecho que tienen los contendientes que hayan obtenido su registro como candidatos, lo que en la especie sucede. Por lo que dicho agravio resulta ser infundado e inoperante.

Respecto del Tercer agravio. El actor señala un supuesto cambio de domicilio de la casilla. Dicho agravio deviene inoperante, en razón de que tal y como así lo señala el actor tuvo conocimiento del cambio de ubicación de la casilla en tiempo y forma por las redes sociales.

Esta Comisión señala que si bien es cierto, se publicó un domicilio por error siendo el de Río Balsas y Río Lerma. Pero que al darse cuenta esta Comisión se dio aviso de manera inmediata y por los medios a su alcance como fue en las páginas del Ayuntamiento. Así mismo se llevo a cabo el aviso mediante cartulinas donde se avisaba el cambio de la casilla, tal y como se establece en el acta de hechos levantada por esta comisión electoral.

Así mismo se dio aviso en la escuela donde se ubicaría y se ubico la casilla siendo en Río Grijalva Frente al Jardín de niños Bertha Von Glummer.

Por lo que atendiendo a lo establecido en la base Vigésima Octava de la Convocatoria que señala:

VIGÉSIMA OCTAVA: Los casos no previstos en la presente Convocatoria durante la jornada electoral serán resueltos por el o la representante del Ayuntamiento, con auxilio de la Comisión Electoral.

Así mismo, a efecto de dotar certeza y legalidad a las actuaciones de esta Comisión, esta Comisión reviso lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 272 último párrafo:

Artículo 272. Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores.*
- II. Permitir la emisión secreta del voto, a través de la instalación de cancelas o elementos modulares que lo garanticen.*
- III. No ser casas habitadas, por servidores públicos con función de mando, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.*
- IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos.*
- V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.*

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o

manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Con fundamento en dicha base, esta Comisión tomo la decisión de dotar certeza y publicidad a la ciudadanía de Colinas del Lago, y procedió a la búsqueda de un lugar que genere mayor confianza.

Por lo que dicha Comisión se dio a la tarea de investigar, en donde se han instalado las casillas para las elecciones constitucionales. Como referencia se busco en la elección recién pasada del año 2021, por lo que ingreso a la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México en la siguiente dirección <https://dorganizacion.ieem.org.mx/UBICATUCASILLA2021/> esta Comisión procedió a la búsqueda de Colinas del Lago y una de las casillas se instaló en:

JARDIN DE NINOS BERTA VON GLUMER, TURNO MATUTINO., CALLE RIO GRIJALVA, SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO COLINAS DEL LAGO, LOCALIDAD CUAUTITLAN IZCALLI, CODIGO POSTAL 54744, CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO, ESQUINA CALLE RIO BALSAS.

Tal y como se puede observar con la georreferencia de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México:



Resulta que dicha escuela es utilizada de manera consuetudinaria para instalarse la casilla en las elecciones constitucionales.

Aunado a ello, en el siguiente proceso electoral de Revocación de Mandato organizado por el Instituto Nacional Electoral, la casilla de votación se instalará en dicho Jardín de Niños ubicado en **Calle Río Grijalva, Sin Número, Fraccionamiento Colinas Del Lago, Localidad Cuautitlán Izcalli, Código Postal 54744, Cuautitlán Izcalli, México Jardín De Niños Berta Von Glumer, Turno Matutino, Esquina Calle Río Balsas, Estado de México, Distrito Federal: 7, Distrito Local: 43 Sección sede: 821**

Tal y como se puede observar en la siguiente liga de internet <https://ubicatucasilla.ine.mx/> al ingresar la sección electoral 820, que corresponde a dicha ubicación.

Tal y como se puede observar con la georreferencia de la página de internet del Instituto Nacional Electoral:



Como se puede observar, el actor tuvo conocimiento en tiempo del cambio de ubicación de la casilla; a un Jardín de niños, en el que se han instalado las casillas para la celebración de las elecciones constitucionales, esto por ser una casilla que la ciudadanía conoce comúnmente que se llevan a cabo las elecciones.

Aunado a ello, si se llevo a cabo el aviso del cambio de la casilla a la ciudadanía, a través de los medios disponibles en ese momento para la Comisión.

Así mismo personal adscrita a los trabajos de la Comisión Electoral, se traslado a Colinas del Lago a efecto de fijar señalética de dicho cambio, tal

y como se puede acreditar con la certificación que se llevo a cabo, y que se acompañan a la presente evidencia fotográfica y Acta levantada en el lugar.

Primera Ubicación: Río Balsas y Río Lerma



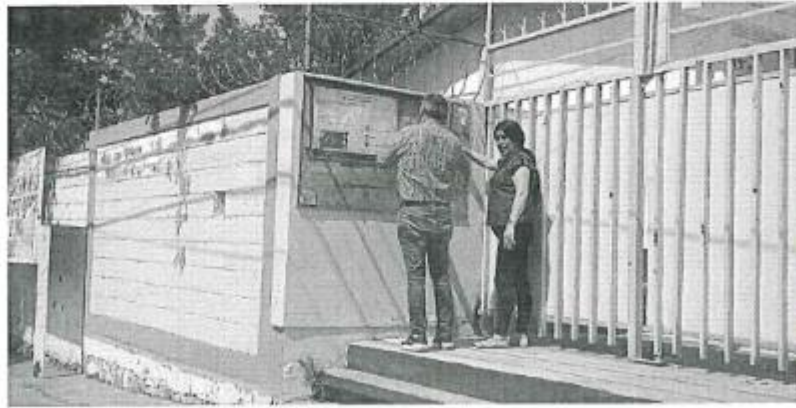
Acta levantada por la Comisión Electoral, en fecha 26 de marzo de 2022, en la que se indica el cambio de ubicación de la casilla y el lugar donde se ubicaría que es en el Jardín de niños.





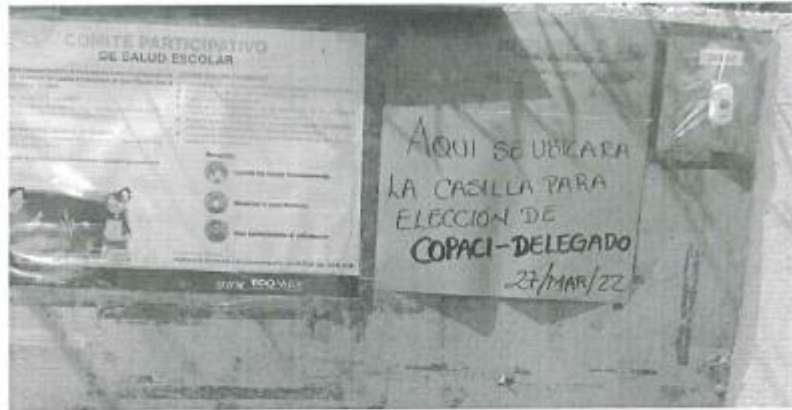
[Handwritten signatures in blue ink]

Aviso en el Jardín de niños Bertha Von Glumer, en Calle Río Grijalva, Sin Número, Fraccionamiento Colinas Del Lago, Localidad Cautitlán Izcalli, Código Postal 54744, Cautitlán Izcalli, México Jardín De Niños Berta Von Glumer.



[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



Es importante señalar que la elección se llevó a cabo de manera normal sin incidentes, y se tuvo una participación importante de los ciudadanos que acudieron a votar, ya que de las actas de resultados se tiene que acudieron a votar 503 ciudadanos. Ya que la votación que se obtuvo fue la siguiente:

LOCALIDAD	PLANILLA 1	PLANILLA 2	PLANILLA 3	NULOS	TOTAL DE VOTO
COLINAS DEL LAGO	145	179	170	9	503

Como se puede observar en el número de votos de cada planilla existe una afluencia similar, y que en general la votación fue de 503 ciudadanos que acudieron a votar.

Situación que no se acredita la supuesta confusión de la ciudadanía, y mucho menos lo acredita el actor ni señala en que porcentaje se pudo haber afectado, situación que no aconteció.

Por lo que suponiendo sin conceder, el actor es omiso en señalar de que forma le pudo causar agravio el cambio de domicilio, toda vez que la ciudadanía Sí llegó a votar.

Dentro de los requisitos exigidos por la Ley electoral, se deben cumplir ciertos requisitos que fueron establecidos en la ley, precisamente, para salvaguardar el derecho de los votantes a la certeza respecto al lugar en donde deben ejercer su derecho al voto, situación que sí se dio, al llevarse a cabo avisos oportunos del cambio así como de la identificación de la casilla a través de la lona que fue instalada en todas las casillas que se instalaron, y a mayor abundamiento, si se toma en cuenta de que se instaló la casilla en una escuela en donde se han instalado y se instalarán las casillas en las elecciones constitucionales.

Por lo que no hay elementos que permitan afirmar que existiera una confusión en el electorado de tal magnitud que le impidiese sufragar el día de la jornada electiva.

Respecto del segundo agravio, en la que se queja de que a su parecer una funcionaria fungió como representante de una planilla sin ser o estar acreditada para ello.

Dicho supuesto no debe repararle agravio al actor, en razón de que, suponiendo sin conceder, que fuera cierto dicha acción es en beneficio o perjuicio de su representada y de dicha planilla y no por un tercero hacer del conocimiento.

Esta Comisión siempre llevo a cabo las acciones establecidas en la Convocatoria respecto de las representaciones, señaladas en las bases cuarta, séptima y demás:

CUARTA: Cada planilla o fórmula aspirante deberá designar a quien los representará, quien no forma parte de éstas y una vez que se le entregue la constancia de acreditación, no se podrá hacer cambios de representante. Así mismo, el o la representante será único o única por planilla y/o fórmula y deberá ser vecino del fraccionamiento, colonia, condominio o pueblo que representa, lo cual deberá de acreditar con la credencial para votar vigente. Quien representa a la planilla o fórmula, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

A. Observar y vigilar el desarrollo de las distintas etapas del proceso de elección:

- 1. Registro y dictamen.*
 - 2. Campaña.*
 - 3. Instalación de Mesa Receptora.*
 - 4. Votación.*
 - 5. Cierre de la Mesa Receptora.*
 - 6. Escrutinio y cómputo.*
 - 7. Publicación de resultados.*
 - 8. Acompañar en el traslado y entrega del paquete electoral a la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social.*
- B. Recibir copia legible de las actas elaboradas.*
- C. Realizar denuncias ante la Comisión Electoral por el incumplimiento de las bases de la Convocatoria por parte de otras planillas o fórmulas.*

Obligaciones:

- 1. Acreditar su personalidad con la constancia que avale su nombramiento.*
- 2. Participar y contribuir dentro de los cauces legales en el buen desarrollo del proceso electoral.*
- 3. Cumplir con el correcto llenado de los formatos que le sean proporcionados por la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social.*
- 4. Firmar del acta de escrutinio y cómputo definitivo, lo que podrá hacer bajo protesta.*
- 5. Respetar las bases y acuerdos de la Comisión Electoral, o en su caso, del Ayuntamiento.*

SÉPTIMA: Recibida la solicitud de registro de planilla o fórmula, se turnarán a la Comisión Electoral y se procederá a emitir el dictamen

de aceptación o no aceptación de registro, el cual será publicado en la Gaceta Municipal y los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, el día 22 de marzo del año 2022; en caso de ser procedente el registro, el representante de la planilla o formula, desde ese momento podrá presentarse ante la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, para efecto de recoger la constancia de registro correspondiente.

Como se puede observar, los representantes de las planillas tienen sus derechos a salvo por parte de esta Comisión, Por lo que en caso de que falte alguno de los representantes a sus derechos y obligaciones, es en todo caso atendiendo a su representada. Por lo que dicha situación no puede ser considerado como agravio. Por lo que dicho agravio resulta ser infundado e inoperante.

En este caso de que los agravios de la parte actora no le son propios o no le afectan a su representada, tampoco en el desarrollo de la elección, es preciso señalar que dicho agravio es deficientes, sin embargo, eso no exime a quien promueva un medio de impugnación de la carga argumentativa y probatoria mínimas para destruir la presunción de validez de los actos impugnados o controvertidos, tal como aconteció, pues actuar como pretende la parte actora implicaría una suplencia en la expresión de los agravios no realizados por la parte actora y no en los que expuso mal, lo cual es contrario al principio de objetividad que debe regir los tribunales.

Ahora bien respecto del tercer agravio, al señalar que una funcionaria pública realizó actos tendientes a favorecer a una planilla, dicho agravio deviene infundado toda vez que el actor es omiso en presentar medios de prueba mínimos que pudiera señalarse como indicio.

El actor presenta no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace, por tal razón dicho agravio debe ser considerado como infundado.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se

demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Colinas del Lago del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XXI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG05-C/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG05-C/2022.

ACTOR: NORMA JOSEFINA FRAGOSO TORIBIO

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN LOMAS DEL BOSQUE

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Norma Josefina Fragoso Toribio, en su carácter de candidata a Delegada propietaria en la colonia urbana Lomas del Bosque, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, en Lomas del Bosque del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fecha 19 de marzo del año en curso, se recibieron los registros de las planillas y fórmulas:

Planilla 1 con Folio 007-C encabezada por: Ernesto Israel Landero Mejía, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana
Planilla 3 con Folio 029-C encabezada por: Alberto Villela Salazar, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio 007-C encabezada por: José Toraz Ángeles, aspirante a Delegado

Fórmula 2 con Folio 019-C encabezada por: Norma Josefina Fragoso Toribio, aspirante a Delegada

Fórmula 3 con Folio 029-C encabezada por: Víctor Manuel Perea López, aspirante a Delegado

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas en Lomas del Bosque las siguientes:

Planilla 1 con Folio 007-C encabezada por: Ernesto Israel Landero Mejía, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Planilla 3 con Folio 029-C encabezada por: Alberto Villela Salazar, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana

Fórmula 1 con Folio 007-C encabezada por: José Toraz Ángeles, aspirante a Delegado

Fórmula 2 con Folio 019-C encabezada por: Norma Josefina Fragoso Toribio, aspirante a Delegada

Fórmula 3 con Folio 029-C encabezada por: Víctor Manuel Perea López, aspirante a Delegado

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la colonia urbana Lomas del Bosque del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección de la colonia urbana Lomas del Bosque se tienen los siguientes resultados:

LOMAS DEL BOSQUE	
PLANILLAS	Votación
Planilla 1	130
Planilla 3	114
Votos Nulos	129
Votación Total	373

FÓRMULAS	Votación
----------	----------

Fórmula 1	130
Fórmula 2	129
Fórmula 3	103
Votos Nulos	11
Votación Total	373

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022 por la C. Norma Josefina Fragoso Toribio, en su carácter de candidata a Delegada propietaria en la colonia urbana Lomas del Bosque, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG05-C/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana Lomas del Bosque, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

Por medio de la presente le expresamos las INCIDENCIAS QUE SE PRESENTARON EL DIA DOMINGO 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN LAS ELECCIONES PARA AUTORIDADES AUXILIARES las cuales fueron:

- 1.- Los integrantes de la planilla 1 estuvieron cerca de las urnas durante todo el proceso.
- 2.- El candidato para presidente de C.O.P.A.C.I interactuaba con los vecinos induciendo su voto a favor.
- 3.- Realizaron proselitismo en los grupos de whats App de la colonia enviando mensajes de texto y de voz, de la misma manera interactuando en la fila de las votaciones.
- 4.- Al término del conteo de los votos la mesa se percató que existía un empate entre la planilla 1y2 siendo este inexplicable ya que se encontraba una papeleta perdida, a los 20 min apareció siendo este a favor de la planilla 1.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

El actor presenta 6 fotografías, que son consideradas como pruebas técnicas.

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra a comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Se tienen las actas de resultados mismas que fueron elaboradas por los funcionarios nombrados por el ayuntamiento, y que el actor no señala de que forma no fueron asentados de manera correcta los resultados, mucho menos se señala el supuesto agravio número 4 "4.- Al término del conteo

de los votos la mesa se percató que existía un empate entre la planilla 1 y 2 siendo este inexplicable ya que se encontraba una papeleta perdida, a los 20 min apareció siendo este a favor de la planilla 1."

El actor es omiso en presentar medios de prueba, ya que de autos se tienen las actas de resultados y demás material electoral, y no se aprecia dicho agravio, situación que debió probar el actor y no querer que se le repare su agravio, situación que va en contra de la legalidad y certeza que debe otorgar esta autoridad.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. -

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

El asunto en cuestión debe estudiarse a la luz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana Lomas del Bosque del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. -

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la colonia urbana Lomas del Bosque del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana,

y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 - 2025



XXII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG06-C/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG06-C/2022.

ACTOR: EDMUNDO RUEDA LÓPEZ

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN SAN ISIDRO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por el C. Edmundo Rueda López, en su carácter de Representante de la planilla y fórmula 1, de la Colonia Urbana San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, de San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 038C, encabezada por: C. Juan Ocaña Bias, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 038C, encabezada por: Yolanda López Benítez, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con el número de folio 048C, encabezada por: C.Lizbeth Montalvo Ramírez, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 048C, encabezada por: C. Onésimo Mafra López, aspirante a Delegado.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas de San Isidro, las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 038C, encabezada por: C. Juan Ocaña Bias, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 038C, encabezada por: Yolanda López Benítez, aspirante a Delegada.

Planilla 2 con el número de folio 048C, encabezada por: C.Lizbeth Montalvo Ramírez, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 048C, encabezada por: C. Onésimo Mafra López, aspirante a Delegado.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la de la Colonia Urbana San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección de la Colonia Urbana San Isidro se tienen los siguientes resultados:

San Isidro	
PLANILLAS	Votación
1	95
2	115
Votos Nulos	3
Votación Total	213

FÓRMULAS	Votación
1	95
2	115
Votos Nulos	3
Votación Total	213

6. Medio de impugnación. El 01 de abril de 2022, el C. Edmundo Rueda López, en su carácter de Representante de la planilla y fórmula 1, de la Colonia Urbana San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG06-C/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la Colonia Urbana San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

De acuerdo a la convocatoria emitida por esta sub secretaria con fecha 11 de marzo del presente año manifiesto que hubo por parte de la planilla #2 las siguientes irregularidades con forme a los requisitos de la misma

1) Registrando una integrante en su planilla 2019-2022 que se encuentra en funciones en el actual COPACI (C. Jazmín Lugo Sánchez Suplente Tesorera) anexo evidencia de la misma. Y en la actual planilla #2 se encuentra registrada como primer vocal. De acuerdo en el apartado dos de los requisitos de la convocatoria establece "No haber integrantes, propietarios y suplentes de consejos de participación ciudadana, delegaciones y subdelegaciones y miembros de los comités de enlace ciudadano, que hayan ejercido sus funciones en el periodo inmediato anterior".

2) La representante de la planilla #2 C. Juana López se dio a la tarea de abordar a los vecinos votantes antes de emitir su voto anexo evidencia.

3) Se realizaron amenazas a las mujeres que cuentan con apoyos de la tarjeta rosa, que si votaban se les daba de baja en dicho

apoyo, lo cual afecto la participación y derecho de nuestros vecinos.

4) Informándonos por parte del SR. Enrique La Cuesta miembro del equipo de trabajo del maestro Karim Carballo que en efecto la formula y planilla #2, fue registrada fuera de tiempo y forma. Haciendo el registro en el parque de las esculturas a las 19:30 hrs.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

El actor presenta no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Es preciso señalar que la etapa electoral en la que se realizó la aprobación de las planillas fue con el **DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PLANILLAS Y FORMULAS QUE EMITE LA "COMISION ELECTORAL"**, mismo que se llevo a cabo el pasado 22 de marzo de 2022, fecha en que se aprobó y publicó en la Gaceta Municipal, en donde obra el dictamen que emitió y aprobó la Comisión. Mismo que no fue impugnado.

EN CUMPLIMIENTO A LA BASE SÉPTIMA DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025;

Se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez

El actor pretende impugnar de manera extemporáneo dicho requisito, que es preciso señalar que dicha documentación ya había sido revisado y aprobado por esta comisión sin que existiera observación al respecto.

El requisito de elegibilidad, opera la presunción legal de que las candidaturas cumplen con dicho requisito, de conformidad con la convocatoria.

Por tanto, una vez que se llevó a cabo el registro de la candidatura y este ha quedado firme, la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, de forma que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha decisión electoral.

Esto se traduce en que, ante esta situación, existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

Dicho agravio debe ser considerado como **INFUNDADO**, toda vez que la denunciante realiza una afirmación al respecto, debe atenderse el principio del derecho "El que afirma está obligado a probar".

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2010 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que versa al tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En ese sentido, la obligación de esta comisión es únicamente verificar si con las pruebas aportadas por el actor se lograba desvirtuar tal presunción legal, situación que no aportó dicho inconforme, ya que, de haber presentado pruebas mínimas por el actor, se llevaría a cabo una

revisión, resultando insuficientes los dichos del actor para desvirtuar esa presunción legal.

En lo que toca a los requisitos señalados con anterioridad, el presupuesto de que los requisitos de elegibilidad cuando se encuentran redactados en sentido positivo deben acreditarse con las pruebas documentales pertinentes, sin embargo, los requisitos de elegibilidad que se encuentran redactados en forma negativa como los antes transcritos, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a derecho ni a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Aunado a lo anterior, no se tiene conocimiento de sanción alguna a los impugnados.

Es preciso señalar que dentro de los requisitos exigidos por la Convocatoria, se señala en su base tercer:

REQUISITOS:

1. *Llenar los formatos de registro al proceso de elección proporcionados por la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social.*

2. *No haber sido integrantes, propietarios y suplentes de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones y miembros de los Comités de Enlace Ciudadano, que hayan ejercido sus funciones en el periodo inmediato anterior.*

...

Respecto de la supuesta de que una de las candidatas se encuentra en funciones en el Consejo actual y con ello viole la convocatoria, es importante señalar que no existe indicio de que el dicho del actor sea cierto, toda vez que no se tiene acreditado que los candidatos que se queja hayan ejercido su función en el periodo inmediato anterior, de ahí lo infundado del agravio.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser*

ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Respecto de los agravios señalados:

La representante de la planilla #2 C. Juana López se dio a la tarea de abordar a los vecinos votantes antes de emitir su voto anexo evidencia.

3) Se realizaron amenazas a las mujeres que cuentan con apoyos de la tarjeta rosa, que si votaban se les daba de baja en dicho apoyo, lo cual afecto la participación y derecho de nuestros vecinos.

Al respecto no existen elementos ni se acreditan con las pruebas técnicas que ofrece el actor, en el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el

desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso de elección, específicamente respecto de la intervención del ayuntamiento en la organización y desarrollo de este; lo cierto es que, en el caso, a partir de la emisión de la convocatoria ese acto o del registro que fue concedido a la parte actora en las instancias primigenias, que el planteamiento de la inconstitucionalidad de las normas debió ser hecho valer ante la autoridad, situación que no aconteció.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la Colonia Urbana San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta

autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en la Colonia Urbana San Isidro, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XXIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG08-P/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG08-P/2022.

ACTOR: REGINA RIVAS GARCIA

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN SAN FRANCISCO TEPOJACO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Regina Rivas García, en su carácter de Representante Planilla Copaci, del Pueblo San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, del Pueblo San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18 y 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 02-P, encabezada por:

C. ERNESTO PEREZ TEJEDA, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Planilla 2 con el número de folio 04-P, encabezada por:

C. ARACELI CHAVEZ MARTINEZ, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Planilla 4 con el número de folio 22-P, encabezada por:

C. FRANCISCO JUÁREZ ANTONIO, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 02-P, encabezada por:

C. MA. MELQUIADES SANCHEZ TEJEDA, aspirante a Delegada.

Fórmula 2 con el número de folio 04-P, encabezada por:

C. ROSALBA PALMIRA MARQUEZ LUNA, aspirante a Delegada.

Fórmula 3 con el número de folio 17-P, encabezada por:

C. SERGIO FUENTES VALENCIA, aspirante a Delegado.

Fórmula 4 con el número de folio 17-P, encabezada por:

C. ABIGAIL RUBIÑOS MOLINA, aspirante a Delegada.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Pueblo San Francisco Tepojaco, las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 02-P, encabezada por:

C. ERNESTO PEREZ TEJEDA, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Planilla 2 con el número de folio 04-P, encabezada por:

C. ARACELI CHAVEZ MARTINEZ, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Planilla 4 con el número de folio 22-P, encabezada por:

C. FRANCISCO JUÁREZ ANTONIO, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 02-P, encabezada por:

C. MA. MELQUIADES SANCHEZ TEJEDA, aspirante a Delegada.

Fórmula 2 con el número de folio 04-P, encabezada por:

C. ROSALBA PALMIRA MARQUEZ LUNA, aspirante a Delegada.

Fórmula 3 con el número de folio 17-P, encabezada por:

C. SERGIO FUENTES VALENCIA, aspirante a Delegado.

Fórmula 4 con el número de folio 17-P, encabezada por:

C. ABIGAIL RUBIÑOS MOLINA, aspirante a Delegada.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Pueblo San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Pueblo San Francisco Tepojaco se tienen los siguientes resultados:

SAN FRANCISCO TEPOJACO	
PLANILLAS	Votación
1	287
2	256
3	0
4	121
Votos Nulos	37
Votación Total	701
FÓRMULAS	Votación
1	295

2	262
3	28
4	115
Votos Nulos	7
Votación Total	707

6. Medio de impugnación. El 31 de marzo de 2022, la C. Regina Rivas García, en su carácter de Representante Planilla Copaci, del Pueblo San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG04-P/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

Que estuvieron perifoneando en fecha 25 de marzo, a las 19:35 horas, (se cuenta con video)

Al momento del cómputo la Sra Margarita Espindola Flores, acompañando a la Sra Silvia Campos Villareal siendo que ella no contaba con nombramiento que la acreditara como representante de la planilla y fórmula 1.

Respecto del horario no se cumple, ya que en punto de las 16:00 en presencia el presidente de la mesa y los representantes de todas las planillas se acordó el lugar, y hasta donde se permitiera la votación. No siendo así interviniendo el Sr. Hilario García actual presidente del COPACI en forma prepotente y haciéndole segunda a los integrantes de la planilla exigiendo que se le permitiera votar a un aproximado de 50 personas.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez

que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

El actor presenta no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Respecto del supuesto hecho del perifoneo, el actor realiza una acusación sin acompañar elementos de prueba que diera un indicio respecto a su dicho.

toda vez que la denunciante realiza una afirmación al respecto, debe atenderse el principio del derecho "El que afirma está obligado a probar".

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2010 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que versa al tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Respecto del agravio del horario del cierre de votación. El actor omite acompañar elementos de prueba, por lo que esta Comisión procedió a analizar las documentales que obran en el expediente como lo son las Actas de la jornada electoral, y no se encontró algún señalamiento por parte del actor o de su representante.

En ese sentido, la obligación de esta comisión es únicamente verificar si con las pruebas aportadas por el actor se lograba desvirtuar tal presunción legal, situación que no aportó dicho inconforme, ya que de haber presentado pruebas mínimas por el actor, se llevaría a cabo una revisión, resultando insuficientes los dichos del actor para desvirtuar esa presunción legal.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Francisco Tepojaco, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Francisco Tepojaco del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 - 2025

XIV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG06-P/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG06-P/2022.

ACTOR: SILVIA MINERVA GONZÁLEZ OSORIO

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN SAN JUAN ATLAMICA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Silvia Minerva González Osorio, en su carácter de Representante de la planilla 3, del Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, de el Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con número de registro 08-P encabezada por:

Representante: TOMÁS ALDERETE FLORES

Presidente (a): LUIS ANTONIO ESPINOZA TREJO

Planilla 2 con número de registro 13-P encabezada por:

Representante: MANUEL ARTURO FLORES HERNANDEZ

Presidente (a): MARCELINA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Planilla 3 con número de registro 23-P encabezada por:
Representante: MARÍA MINERVA SILVIA GONZÁLEZ OSORIO
Presidente (a): GERARDO MIRANDA GONZÁLEZ

Planilla 4 con número de registro 30-P encabezada por:
Representante: EFRÉN ZORRAQUÍN NÚÑEZ
Presidente (a): BENJAMÍN HERNÁNDEZ FUENTES

Fórmula 1 con número de registro 08-P encabezada por:
Representante: TOMÁS ALDERETE FLORES
Delegado (a): MARÍA DEL ROSARIO JIMENEZ GOMEZ

Fórmula 2 con número de registro 13-P encabezada por:
Representante: JOSÉ ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ
Delegado (a): ESTEBAN VAZQUEZ AREVALO

Fórmula 3 con número de registro 23-P encabezada por:
Representante: MARÍA MINERVA SILVIA GONZÁLEZ OSORIO
Delegado (a): PASCUAL PAEZ DAMIAN

Fórmula 4 con número de registro 30-P encabezada por:
Representante: EFRÉN ZORRAQUÍN NÚÑEZ
Delegado (a): MARÍA CATALINA VILLEGAS SALAZAR

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen No. 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas del Pueblo San Juan Atlamica, las siguientes:

Planilla 1 con número de registro 08-P encabezada por:
Representante: TOMÁS ALDERETE FLORES
Presidente (a): LUIS ANTONIO ESPINOZA TREJO

Planilla 2 con número de registro 13-P encabezada por:
Representante: MANUEL ARTURO FLORES HERNANDEZ
Presidente (a): MARCELINA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Planilla 3 con número de registro 23-P encabezada por:
 Representante: MARÍA MINERVA SILVIA GONZÁLEZ OSORIO
 Presidente (a): GERARDO MIRANDA GONZÁLEZ

Planilla 4 con número de registro 30-P encabezada por:
 Representante: EFRÉN ZORRAQUÍN NÚÑEZ
 Presidente (a): BENJAMÍN HERNÁNDEZ FUENTES

Fórmula 1 con número de registro 08-P encabezada por:
 Representante: TOMÁS ALDERETE FLORES
 Delegado (a): MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ GOMEZ

Fórmula 2 con número de registro 13-P encabezada por:
 Representante: JOSE ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ
 Delegado (a): ESTEBAN VAZQUEZ AREVALO

Fórmula 3 con número de registro 23-P encabezada por:
 Representante: MARÍA MINERVA SILVIA GONZÁLEZ OSORIO
 Delegado (a): PASCUAL PAEZ DAMIAN

Fórmula 4 con número de registro 30-P encabezada por:
 Representante: EFRÉN ZORRAQUÍN NÚÑEZ
 Delegado (a): MARÍA CATALINA VILLEGAS SALAZAR

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Pueblo San Juan Atlamica se tienen los siguientes resultados:

(NOMBRE DE LA COMUNIDAD)	
PLANILLAS	Votación
1	259
2	209
3	151
4	180
Votos Nulos	15
Votación Total	814

FORMULAS	Votación
1	262
2	210
3	151
4	174
Votos Nulos	18
Votación Total	815

6. Medio de impugnación. El 30 de marzo de 2022, la C. Silvia Minerva González Osorio, en su carácter de Representante de la planilla 3, del Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG06-P/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

Manifiesto mi inconformidad hacia el candidato para presidente del COPACI que integra la planilla N. 1 por presentar credencial INE vencida motivo por el cual se anuló su voto, ante lo cual solicitamos invalidar la planilla N. 1 toda vez que no puede la autoridad Secretaría del Ayuntamiento dar el registro a alguien que no tiene credencial de elector vigente y siendo la credencial del INE el único documento válido ante cualquier instancia para dar certeza que efectivamente es vecino de este pueblo de Atlamica.

Solicito se tenga por presentada y admitida mi impugnación en el proceso conforme a las bases emitidas en la convocatoria para participar en la integración de los consejos de participación ciudadana de fecha 10 de marzo del presente.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

El actor no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Esta Comisión llevo a cabo una revisión de los documentos que señala el actor, a pesar de no presentar pruebas, por lo que procedió a revisar y verificar que si se contaba con los documentos establecidos en la Convocatoria.

Suponiendo sin conceder, respecto de la falta de credencial de elector, lo cual no se acredita, dentro de los requisitos se señala la Constancia de Vecindad, misma que ha sido expedida por la autoridad municipal, situación que dota de plena validez, al ser un documento público por ser emitido por la autoridad en funciones.

La línea jurisprudencial forjada por este Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración. Así, como elementos probatorios, su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

En ese sentido, se ha considerado que, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos consistentes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena.

Por su parte, en los demás casos, solo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que los contradigan.

Esto último en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior, de rubro **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**

De esta manera, la Sala Superior ha establecido que la constancia de residencia expedida por el secretario o la secretaria de un ayuntamiento es un documento válido que solamente puede ser desvirtuado con la exhibición de una prueba plena o de indicios suficientes con los cuales se lograra acreditar que, en efecto, las personas candidatas no han residido en la entidad con la temporalidad exigida en la ley.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Juan Atlamica, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Pueblo San Juan Atlamica del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

XXV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EXPEDIENTE CEM/SA/SG07-F/2022.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE **TRIGÉSIMA PRIMERA** DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL PERIODO 2022-2025, LA COMISIÓN ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CEM/SA/SG07-F/2022.

ACTOR: KARENT PAZ COLEO

ACTO QUE IMPUGNA: ELECCIÓN URBI QUINTA MONTECARLO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, correspondiente al medio de impugnación promovido por la C. Karen Paz Coleo en su carácter de Representante _____ en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la elección

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

2. Solicitud de registro de planillas. Conforme a las bases de la Convocatoria citada en el numeral que antecede, el registro de las planillas atinentes se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo del año en curso, de Urbi Quinta Montecarlo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fechas 17, 18, 19 se recibieron los registros de las planillas:

Planilla 1 con el número de folio 047F, encabezada por: C. Ana Karent Paz Colío, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 047F, encabezada por: C. José Ángel Mangarres Bustos, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 063F, encabezada por: C. Manuel Enrique Carrillo Paez, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 063F, encabezada por: C. Diego Mercado Leal, aspirante a Delegado.

3. Determinación a las solicitudes de registro. El 22 de marzo siguiente, la Comisión Electoral de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el dictamen 028, por el cual se aprobó la aceptación de registro de las planillas de Urbi Quinta Montecarlo las siguientes:

Planilla 1 con el número de folio 047F, encabezada por: C. Ana Karent Paz Colio, aspirante a Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 1 con el número de folio 047F, encabezada por: C. José Ángel Mangarres Bustos, aspirante a Delegado.

Planilla 2 con el número de folio 063F, encabezada por: C. Manuel Enrique Carrillo Paez, aspirante a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Fórmula 2 con el número de folio 063F, encabezada por: C. Diego Mercado Leal, aspirante a Delegado.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, entre ellas la correspondiente a la del Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resultados. De los resultados arrojados en el acta de la elección del Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo se tienen los siguientes resultados:

FRACCIONAMIENTO URBANO URBI QUINTA MONTECARLO	
PLANILLAS	Votación
1	151
2	162
Votos Nulos	2
Votación Total	315
FORMULAS	Votación
1	152
2	154
Votos Nulos	9
Votación Total	315

6. Medio de impugnación. El 29 de marzo de 2022, la C. Karen Paz Coleo en su carácter de Representante _____ en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana; mismo que fue registrado por parte de la Comisión Electoral con el número de expediente CEM/SA/SG07-F/2022 .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Comisión Electoral es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral para la Integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, para el periodo 2022-2025, de conformidad a lo establecido en la base quinta y demás relativos de la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. Se tiene por presentado oportunamente el presente juicio, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio ciudadano, se impugna la celebración de la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios estimados pertinentes.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por la base cuarta de la Convocatoria, al ser el Representante de la planilla.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Comisión Electoral abordará el estudio de los motivos de disenso conforme al orden en que se encuentran vertidos en el escrito de demanda por la que se promueve el presente juicio.

Por lo que se hace el análisis de los:

AGRAVIOS.

El actor señala como agravios:

RELACIÓN DE HECHOS

a) El C Manuel Enrique Camillo Páez, No cumple con el requisito número 6, que menciona:

"6.- Contar con credencial para votar vigente, expedida por el instituto nacional electoral, la cual deberá corresponder al domicilio de su fraccionamiento, colonia, condómino, ejido y pueblo se

considerará vigente para efecto de esta convocatoria todas las credenciales para votar con vigencia del 2021 o posteriores"
 Derivado que el C. Manuel Enrique Carrillo Páez, no cuenta con credencial para votar con el domicilio a donde se realizó dicha convocatoria, ya que el C. Manuel Enrique Carrillo Páez, cuenta con credencial para votar con domicilio C. Balboa 409-204, Col. Portales Norte 03300, Benito Juárez, CDMX. Número de identificación 4490044405841, mismo que se obtiene del expediente en primera sindicatura con el numero JA/1S/71/2021. Mismo que se integra en el Anexo 1 con sello de dicha autoridad.

b) No cumple en la base CUARTA:

"Cada planilla y formula aspirante deberá designar a quien los representará, quien no forma parte de estas y una vez que se le entregue la constancia de acreditación. No se podrá hacer cambios de representante. Así mismo, el o la representante será único o única por planilla y/o fórmula y deberá ser vecino del fraccionamiento, Colonia, condominio, o pueblo que representa, lo cual deberá de acreditar con la credencial para votar vigente".

DE LA PROMOCION DEL VOTO Y PROPAGANDA:

C) Violación de la base DECIMA PRIMERA punto 3, "queda prohibido fijar propaganda en lugares públicos", La planilla nombrada con el número 2, coloco lonas en diferentes lugares del fraccionamiento siendo de los lugares más visibles, la entrada principal por la Avenida de la Unión conocida en el fraccionamiento Como caseta 1 esquina con paseo Montecarlo, otra en el parque central, lona pagada en portón de casa de Paseo Montecarlo numero 24, áreas verdes de Avenida Paseo Montecarlo, para lo cual se anexa reporte fotográfico en el Anexo 2.

d) Violación a la base DECIMA PRIMERA punto 1: Se entrego propagando impresa de manera personal con dulces y sobornos para fotografías en el Anexo 3.

e) Violación de la base NOVENA: Se realizo el pago de publicidad pagada a través del periódico pericos en redes sociales como Facebook misma publicidad que no se retiro en periodo de veda y hasta la fecha continua publica en redes sociales, misma que se anexa el link y la impresión al día de hoy en el Anexo 4.

Aprovechando la posición que actualmente todo momento tuvieron como Mesa de administración del fraccionamiento Urbi quinta Montecarlo, la PLANTILLA nombrada con el NUMERO 2 inicio poda de arboles con la planilla del personal servicios públicos

y utilizo una pipa de Operagua para el riego de la áreas verdes.
Anexo 5

g) Se utiliza al personal de CUSAEM que es un recurso del Fraccionamiento violando el contrato que se tiene con ellos, siendo utilizado como escolta de dicha plantilla, se anexa el contrato del Anexo 6

h) Se esta considerando la participación del voto del C. Manuel Enrique Carrillo Paez cuando no se contiene las listas de los votos realizados en dicha votación, siendo este voto un voto plantado.

i) Es importante mencionar que el C. Manuel Enrique Carrillo Paez cuenta con una denuncia ante primera sindicatura por desvirtuación de las asambleas dentro del fraccionamiento Urbiquinta Montecarlo, así como la rendición de cuentas del mismo Fraccionamiento.

Esta Comisión una vez que se ha llevado a cabo la revisión de los agravios y de los medios de prueba, llega a la siguiente determinación, que dichos agravios resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que el actor no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos.

El actor no presenta medios de prueba. Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Esta Comisión llevo a cabo una revisión de los documentos que señala el actor, a pesar de no presentar pruebas, por lo que procedió a revisar y verificar que si se contaba con los documentos establecidos en la Convocatoria.

Suponiendo sin conceder, respecto de la falta de credencial de elector, lo cual no se acredita, dentro de los requisitos se señala la Constancia de Vecindad, misma que ha sido expedida por la autoridad municipal, situación que dota de plena validez, al ser un documento público por ser emitido por la autoridad en funciones.

La línea jurisprudencial forjada por este Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de

determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración. Así, como elementos probatorios, su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

En ese sentido, se ha considerado que, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos consistentes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena.

Por su parte, en los demás casos, solo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que los contradigan.

Esto último en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior, de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN

De esta manera, la Sala Superior ha establecido que la constancia de residencia expedida por el secretario o la secretaria de un ayuntamiento es un documento válido que solamente puede ser desvirtuado con la exhibición de una prueba plena o de indicios suficientes con los cuales se lograra acreditar que, en efecto, las personas candidatas no han residido en la entidad con la temporalidad exigida en la ley.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

De las pruebas técnicas que se presentan como pruebas, no se logra comprobar su dicho, ya que como lo son las fotografías las mismas no

tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

Se pueden observar de dichas pruebas técnicas, el actor no acredita de que forma pudo llegar influir en la elección.

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Se tienen las actas de resultados mismas que fueron elaboradas por los funcionarios nombrados por el ayuntamiento, y que el actor no señala de que forma no fueron asentados de manera correcta los resultados, situación que debió probar el actor y no querer que se le repare su agravio, situación que va en contra de la legalidad y certeza que debe otorgar esta autoridad.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace.

Respecto de los agravios señalados en la impugnación referente a la propaganda electoral, esta Comisión considera que no se acreditan los dichos por el actor, toda vez que ante las pruebas técnicas mismas que por su naturaleza carecen de validez plena, pero esta esta comisión se dio a la tarea de revisar y hacer el análisis.

Y se puede concluir, que de modo alguno el actor acredita que se haya violado la base novena de la Convocatoria que señala:

NOVENA: *Al momento de recibir la constancia de registro la planilla o fórmula participante, se le asignará un número que las identificará en la contienda; el cual será asignado en el orden de presentación. Podrá hacer campaña electoral a su favor a partir de las 00:01 del día 23 de marzo del año 2022 y hasta las 24:00 horas del día 25 de marzo del 2022, podrá realizar proselitismo sin lesionar los derechos de terceros, la imagen de las y los habitantes de la comunidad ni denostar a las candidatas y los candidatos de otras planillas.*

DÉCIMA: *A partir del primer minuto del día 26 de marzo de 2022 queda prohibido realizar cualquier acto proselitista.*

Toda vez que se acusa

Al respecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar su dicho, situación que no lo hace. El actor no acompaña ningún medio de prueba que pueda dar indicios de su dicho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México lo cual en la especie no acontece.

Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por consiguiente, en concreto se manifiesta:

1. La afirmación del denunciante no se soporta con prueba alguna cierta.
2. Omite aportar la prueba idónea y pertinente que vincule tal acto.

De conformidad a lo establecida por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, según lo cual quien hace una afirmación sobre hechos "está obligado a probar", extremo que no se satisface puesto que la aseveración.

Así mismo el actor tampoco acompaña a su dicho medio probatorio que arribe a la veracidad de su dicho, situación que en la especie se está a lo establecido en el artículo en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso f) el cual señala lo siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban

requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

De las acciones denunciadas no se puede concluir que sean violatorias a la Convocatoria para para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025, ni a ordenamientos electorales.

Mucho menos se acredita que con dichas acciones se hayan beneficiado dicha planilla, o en su caso no expone el actor de que forma le causa agravio.

En el caso, además de las referidas fotografías, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquellas imágenes y escrito, permita concluir que se acredite algún incidente señalado por la parte actora por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, situación que no se acreditan en el juicio presentado.

En efecto, resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

“Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso de elección, específicamente respecto de la intervención del ayuntamiento en la organización y desarrollo de este; lo cierto es que, en el caso, a partir de la emisión de la convocatoria ese acto o del registro que fue concedido a la parte actora en las instancias primigenias, que el planteamiento de la inconstitucionalidad de las normas debió ser hecho valer ante la autoridad, situación que no aconteció.

El asunto en cuestión debe estudiarse a la luz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.

Por lo que ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que no se demuestra ni comprueban los dichos, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la ciudadanía que acudió a votar. Por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Por las razones apuntadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se confirma la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Delegados registrada en el Fraccionamiento Urbano Urbi Quinta Montecarlo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Se informe al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano municipal.

Así lo resolvieron y aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022 – 2025

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

El Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PILLONI; en uso de las facultades que le confieren el artículo 91 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, certificó y ordenó la publicación de esta Gaceta Municipal para el conocimiento de los vecinos de Cuautitlán Izcalli.

